

APÉNDICE 2

11

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN

<p style="text-align: center;">GUILLERMO LOPEZ por sí y en representación del menor G.A.L.V.</p> <p style="text-align: center;">DEMANDANTES</p> <p style="text-align: center;">VS.</p> <p style="text-align: center;">ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO Y DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN</p> <p style="text-align: center;">DEMANDADOS</p>	<p>CIVIL NÚM.: K CD2016-1903</p> <p>SALA: 807</p> <p>SOBRE:</p> <p>RECLAMACIÓN DE HONORARIOS DE ABOGADO</p>
--	---

CONTESTACIÓN A DEMANDA

AL HONORABLE TRIBUNAL:

COMPARECE el ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO, por sí y en representación del Departamento de Educación, quien por conducto de la representación legal que suscribe y ante este Honorable Tribunal muy respetuosamente **EXPONE, ALEGA Y SOLICITA:**

I. INTRODUCCIÓN

1. La alegación número uno (1) de la Demanda no requiere alegación responsiva por tratarse de una conclusión de derecho o un planteamiento de derecho, sujeto a ser dirimido por el juzgador. Se aclara y alega afirmativamente que el *Individuals with Disabilities Improvement Education Act* (IDEA) concede a los padres del menor o tutores el derecho a reembolso de honorarios razonables de abogado, en aquellos casos en que han sido la parte prevaleciente. 20 USC 1401, 1415(i)(3)(B).

2.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

3. La alegación número dos (2) de la Demanda no requiere alegación responsiva por tratarse de detalles sobre la jurisdicción y competencia del Honorable Tribunal. De requerirlo, se niega.

III. PARTES

4. La alegación número tres (3) de la Demanda no requiere alegación responsiva por tratarse de circunstancias personales de la parte demandante. De requerirse, se niega.
5. De la alegación número cuarto (4) de la Demanda se acepta que el Sr. López es el padre del menor, únicamente según fundamentado por los documentos complementarios provistos en la Demanda, específicamente, la Querella y Resoluciones administrativas donde identifican el Sr. López como padre del menor. En cuanto a la patria potestad, se niega por falta de información o creencia que permita formar una opinión en cuanto a la veracidad de las aseveraciones expuestas.
6. La alegación número cinco (5) se acepta.
7. La alegación número seis (6) se acepta únicamente según fundamentado por los documentos complementarios provistos en la Demanda, específicamente, la Querella y Resoluciones administrativas.
8. Las alegaciones número siete (7), ocho (8) y nueve (9) se aceptan.

IV. HECHOS

9. De la alegación número diez (10) se acepta que la Querella tiene fecha del 7 de abril de 2015. El resto de la alegación se niega por falta de información o creencia que permita formar una opinión en cuanto a la veracidad de las aseveraciones expuestas. Conforme a lo establecido en la Regla 6.2 (c) de Procedimiento Civil, una vez contemos con el informe investigativo del Departamento de Educación que permita formar una opinión sobre la veracidad o falsedad de estas alegaciones de la demanda, se procederá a enmendar la contestación.

10. La alegación número once (11) de la Demanda se acepta únicamente que la ubicación del menor fue la petición de la Querrela presentada. El resto se niega debido a que se trata de una interpretación de la parte demandante. La alegaciones número doce (12), trece (13), y catorce (14) se aceptan.
11. De la alegación número quince (15) se acepta que la Resolución fue dictada el 10 de agosto de 2016 por el foro administrativo. El resto de la alegación se niega por falta de información o creencia que permita formar una opinión en cuanto a la veracidad de las aseveraciones expuestas. Conforme a lo establecido en la Regla 6.2 (c) de Procedimiento Civil, una vez contemos con el informe investigativo del Departamento de Educación que permita formar una opinión sobre la veracidad o falsedad de estas alegaciones de la demanda, se procederá a enmendar la contestación.
12. La alegación número dieciséis (16) se acepta.
13. De la alegación número diecisiete (17) se acepta la existencia de una demanda por injuncion en el foro judicial para la inclusión de un testigo. El resto de la alegación se niega por falta de información o creencia que permita formar una opinión en cuanto a la veracidad de las aseveraciones expuestas. Conforme a lo establecido en la Regla 6.2 (c) de Procedimiento Civil, una vez contemos con el informe investigativo del Departamento de Educación que permita formar una opinión sobre la veracidad o falsedad de estas alegaciones de la demanda, se procederá a enmendar la contestación.
14. De la alegación número dieciocho (18) se acepta que el Tribunal de Primera Instancia dictó sentencia desestimando

la demanda sin perjuicio en virtud de desistimiento voluntario de la parte demandante según expone el Anejo 4 de la Demanda. El resto de la alegación se niega por falta de información o creencia que permita formar una opinión en cuanto a la veracidad de las aseveraciones expuestas. Conforme a lo establecido en la Regla 6.2 (c) de Procedimiento Civil, una vez contemos con el informe investigativo del Departamento de Educación que permita formar una opinión sobre la veracidad o falsedad de estas alegaciones de la demanda, se procederá a enmendar la contestación.

15. La alegación número diecinueve (19) de la Demanda se niega. Este es un asunto que tendrá que ser probado por la parte demandante en el juicio en su fondo.

IV. ARGUMENTO

16. La alegación número veinte (20) se acepta.

17. La alegación número veintiuno (21) se niega según redactada. Corresponde a la parte demandante probar lo alegado en la vista en su fondo, y la procedencia del remedio solicitado está sujeto al ejercicio de la sana discreción del juzgador.¹ Se alega afirmativamente que la parte demandante tiene derecho al reembolso de honorarios de abogado razonables por concepto del trámite administrativo. Se añade que para que una parte tenga derecho al reembolso de los honorarios de abogado tiene que probar que fue parte prevaleciente en el trámite administrativo, que pagó honorarios de abogado a su representación legal y evidenciar dicho trámite, conforme a

¹ La concesión de honorarios de abogado no es un "derecho"; tanto el estatuto como su jurisprudencia interpretativa establece que tal concesión descansa en la sana discreción del juzgador. A esos efectos, el texto de la ley establece que "[i]n any action or proceeding brought under this section, the court, **in its discretion, may** award reasonable attorneys' fees as part of the costs". (Énfasis nuestro.). 20 USC §1415(i)(3)(B)(i). Véase, también a *Orraca López v. ELA*, 194 DPR 31, 43 (2014) que cita a *Declet Ríos v. Dpto. De Educación*, 177 DPR 765, 781 (2009).

la jurisprudencia aplicable. Se alega afirmativamente que el reembolso de honorarios de abogado en Puerto Rico no es automático, sino luego de demostrada su procedencia y razonabilidad. La alegación número veintidós (22) de la Demanda no requiere alegación responsiva por tratarse de una conclusión de derecho o un planteamiento de derecho, sujeto a ser dirimido por el juzgador.

18. La alegación número veintitrés (23) se acepta únicamente que la cantidad allí establecida es la cantidad **reclamada**. Corresponde a la parte demandante probar la procedencia de lo alegado en la vista en su fondo, sujeto a ser dirimido por el juzgador. La alegación número veinticuatro (24) se niega. Corresponde a la parte demandante probar lo alegado en la vista en su fondo, sujeto a ser dirimido por el juzgador.

19. La alegación número veinticinco (25) no requiere alegación responsiva de la parte compareciente por tratarse de una conclusión de derecho. De requerirlo, se niega.

20. La alegación número veintiséis (26) se niega por falta de información y creencia en estos momentos para establecer la veracidad o mendacidad de lo alegado y por corresponder a la parte demandante probar lo alegado en la vista en su fondo, sujeto a ser dirimido por el juzgador. Conforme a lo establecido en la Regla 6.2 (c) de Procedimiento Civil, una vez contemos con el informe investigativo del Departamento de Educación que permita formar una opinión sobre la veracidad o falsedad de estas alegaciones de la demanda, se procederá a enmendar la contestación.

21. La alegaciones número veintisiete (27), veintiocho (28), veintinueve (29), treinta (30), treinta y uno (31),

treinta y dos (32), treinta y tres (33), treinta y cuatro (34), treinta y cinco (35), treinta y seis (36) y treinta y siete (37) de la Demanda no requieren alegación responsiva por tratarse de una conclusión de derecho o un planteamiento de derecho, sujeto a ser dirimido por el juzgador. De requerirlo, se niega.

22. La alegación número treinta y ocho (38) se niega. Este es un asunto a ser probado por la parte demandante en el juicio en su fondo.

23. La alegación número treinta y nueve (39) se niega. Este es un asunto a ser probado por la parte demandante en el juicio en su fondo.

24. Las alegaciones contenidas en la Súplica de la Demanda se niegan. Este es un asunto a ser probado por la parte demandante en el juicio en su fondo.

DEFENSAS AFIRMATIVAS

1. La demanda deja de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada.
2. Se unen a las defensas afirmativas las defensas presentadas en las alegaciones responsivas del presente escrito.
3. Se niega cualquier alegación que no haya sido admitida expresamente.
4. La Ley IDEA, en su Sección 1415(i) atiende todo aquello relacionado al trámite administrativo. En su inciso (3) *Jurisdiction of District Courts; Attorney's Fees* expresamente expone que los Tribunales tendrán jurisdicción para atender cualquier controversia que surja en cuanto a honorarios de abogado razonables. Sin embargo, el estatuto no impide que la parte demandante

acuda ante la agencia a reclamar el pago de la factura. IDEA no concede jurisdicción primaria o exclusiva a los Tribunales.

5. En el presente caso, el derecho a reembolso de honorarios de abogado surge de la Ley IDEA (20 USCA, 1415(i)(3)(B)). Por lo tanto, para determinar si procede o no la concesión de los mismos debemos de procurar cumplir con lo que ésta dispone. La Sección 1415(i)(3)(B) dispone:

(B) Award of attorneys' fees

(i) In general

In any action or proceeding brought under this section, the court, in its discretion, may award reasonable attorneys' fees as part of the costs-

(I) to a prevailing party who is the parent of a child with a disability;

(II) to a prevailing party who is a State educational agency or local educational agency against the attorney of a parent who files a complaint or subsequent cause of action that is frivolous, unreasonable, or without foundation, or against the attorney of a parent who continued to litigate after the litigation clearly became frivolous, unreasonable, or without foundation; or

(III) to a prevailing State educational agency or local educational agency against the attorney of a parent, or against the parent, if the parent's complaint or subsequent cause of action was presented for any improper purpose, such as to harass, to cause unnecessary delay, or to needlessly increase the cost of litigation.

Consecuentemente, la parte demandante solo tiene derecho al reembolso de aquellas instancias en que fue "prevailing party."

6. A tenor con lo establecido, en Arlington Central School District Board of Education vs. Pearl Murphy and Theodore Murphy, 584 US 291 (2006), "Legislation enacted pursuant to the spending power is much in the nature of the contract," and therefore, to be bound by "federally imposed conditions," recipients of federal funds must accept them "voluntarily and knowingly." Pennhurst State School and Hospital v. Halderman, 451 US 1, 17. State cannot knowingly accept conditions which they are "unaware" or which they are "unable to ascertain." Ibid.
7. El Art. VI, Sección 9 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y las expresiones del Tribunal Supremo de Puerto Rico disponen que:

Sólo se dispondrá de las propiedades y fondos públicos para fines públicos y para el sostenimiento y funcionamiento de las instituciones del Estado, y en todo caso por autoridad de ley. Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Art. VI sección 9.

...el gobierno en Puerto Rico tiene la responsabilidad de velar por el uso y manejo apropiado de los fondos públicos. Se trata de una responsabilidad de arraigo constitucional, en virtud del mandato formulado en la Sec. 9 del Art. VI de nuestra ley fundamental de que "sólo se dispondrá de los fondos públicos para fines públicos. El referido mandato constitucional le impone al estado el deber de velar porque la utilización de los dineros del pueblo esté ligada siempre al bienestar general de todos los ciudadanos. *P.P.D. v. Gobernador I*, 139 D.P.R. 643 (1995). (Énfasis suplido)

8. En Rosa Lydia Vélez y otros vs. Rafael Aragunde Torres, KLCE200700613 de 25 de octubre de 2007 a la página 14 y 15, sobre el proceso de determinar la razonabilidad del pago de honorarios de abogados, se determinó lo siguiente:

Los planteamientos que aquí se esgrimen, basado en dictámenes del foro federal, respecto a las tarifas prevaletentes en el mercado o a la imposibilidad de recobrar honorarios de peritos bajo la ley federal IDEA, *supra.*, no pueden ser tomadas como totalmente equivalentes en nuestro medio.

Todo este asunto hay que examinarlo dentro del marco de referencia de las finanzas públicas del ELA y la realidad de nuestro medio profesional [...].

Cobran aquí gran importancia las expresiones de nuestro más alto foro judicial en De Jesús González v. A.C., 148 DPR 255, 268 (1999).

[N]o podemos ignorar que en la contratación por el Estado, la sana y recta administración de los fondos del pueblo está revestida del más alto interés público, y que todo organismo gubernamental está obligado a observar cabalmente la esencia del principio consagrado en la sección 9 del Artículo VI de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de que los fondos públicos sólo pueden gastarse para fines legítimos.

(Énfasis suplido)

9. De igual modo, en el citado caso, Rosa Lydia Vélez, *supra.*, el Tribunal de Apelaciones no permitió un aumento en la tarifa de pago de honorarios de abogados al tomar en cuenta las finanzas del ELA; la realidad de nuestro medio profesional; y la importancia de administrar recta y sanamente los fondos del pueblo. Además, el Tribunal menciona que hay que tomar en cuenta que dicha tarifa ha de ser pagada por la rama ejecutiva del gobierno y por tanto hay que regirse por las normas establecidas para ello conforme lo dispuesto en el Memorando Circular Núm. 07-93 de la Oficina del Gobernador incorporado al Folleto de julio de 2006, sobre principios legales y de sana administración que regulan la contratación de servicios profesionales y consultivos en el sector público.
10. La Ley IDEA permite la reducción en la cantidad de honorarios de abogados reclamados si se entiende que el tiempo invertido en los servicios brindados fue excesivo considerando la naturaleza de la acción o procedimientos, 20 U.S.C. Sec. 1415 (e) (4) (F) (iii).
11. En la aplicación de la sección anterior, los tribunales en la jurisdicción federal han concedido la reducción en cantidad de horas reclamadas, o *motu proprio* han procedido a reducir las mismas, cuando encuentran que reflejan

cargos excesivos, innecesarios, inadecuadamente documentados, duplicados, redundantes o constituyen trabajos clericales cobrados como trabajo de abogado. Véase: Hensley v. Eckerhart, 461 U.S. 424, 103 S.Ct. 1933, 76 L.Ed.2d 40 (1983); Melissa G. v. School Dist. of Philadelphia, 2008 WL 160613 E.D.Pa., (2008); S.W. ex rel. N.W. v. Board of Educ. of City of New York (Dist. Two), 257 F.Supp.2d 600, S.D.N.Y. (2003); King v. Floyd County Bd. of Educ., 5 F. Supp. 2d 504, 127 Ed. Law Rep. 813 (E.D. Ky. 1998), revisado por otros fundamentos en, 228 F.3d 622, 147 Ed. Law Rep. 814, 2000 FED App. 347P (6th Cir. 2000); (se reduce el tiempo facturado a varios clientes producto de la investigación legal realizada para trabajar en cada uno de los casos ya que en todos los casos se trataba la misma controversia y se solicitaba el mismo remedio); Smith v. Roher, 954 F. Supp. 359, 21 A.D.D. 200, 116 Ed. Law Rep. 917 (D.D.C. 1997); Cynthia K. v. Board of Educ. of Lincoln-Way High School Dist., 16 A.D.D. 281 (N.D. Ill. 1996); Bridgeforth v. District of Columbia, 933 F. Supp. 7, 18 A.D.D. 501, 112 Ed. Law Rep. 107 (D.D.C. 1996); Rode v. Dellarciprete, 892 F.2d 1177, (3rd Cir. Pa. 1990), entre otros.

12. Específicamente en Bridgeforth, *supra.*, caso donde se reclamaban los honorarios de abogados en 18 casos consolidados, en los cuales se solicitaban remedios similares en circunstancias similares, el Tribunal del Distrito de Columbia, previo al establecimiento del tope de reclamación de honorarios, modificó la cantidad de honorarios de abogados ya que entendió que en varias situaciones el representante legal reclamaba la misma cantidad de horas a cada uno de los reclamantes por trabajos que eran virtualmente idénticos. Como por ejemplo, el abogado reclamó la misma cantidad de tiempo por cada reclamante por cartas o mociones similares. A

esos efectos, el tribunal concluyó que:

In this age of computer technology, the Court simply cannot countenance these substantial separate attorney charges for preparation of virtually identical documents on behalf of similarly-situated plaintiffs, when the task simply involves printing another document. Bridgeforth, supra a la página 13.

(Énfasis suplido)

13. Los honorarios de abogado se pagan de fondos estatales ya que IDEA prohíbe el uso de sus fondos para el pago de los mismos. 34 CFR 300. 517 (b). Por lo que es de aplicación la Ley Núm. 66-2014, mejor conocida como "Ley Especial de Sostenibilidad Fiscal y Operacional del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico". La referida Ley declara un estado de emergencia para la recuperación fiscal y económica, tras la degradación del crédito de Puerto Rico y la disminución de recaudos que afecta la liquidez del Estado, salvaguardando el mandato constitucional para el pago de intereses y amortización de la deuda pública. Particularmente, el **Artículo 6 de la Ley dispone para la reducción de la contratación de servicios profesionales y comprados en la Rama Ejecutiva.**
14. El Estado Libre Asociado se reserva el derecho a formular, modificar, eliminar o levantar cualquier defensa que pudiera resultar de los mecanismos de descubrimiento de prueba y/o la investigación administrativa que se esté realizando.
15. Cosa Juzgada.
16. Pago en finiquito.
17. Falta de Jurisdicción.
18. Prescripción.
19. Las cuantías reclamadas son especulativas, excesivas y no guardan proporción con el trabajo realizado.

20. Las horas facturadas son excesivas y no guardan relación con la labor realizada.
21. Las horas facturadas han sido expresamente excluidas por la Ley IDEA y la jurisprudencia aplicable.
22. La parte demandada se reserva el derecho a enmendar la contestación a la demanda.
23. La parte demandante hizo una oferta transaccional a la parte demandada la cual está siendo analizada a tenor con las facturas del abogado y el expediente administrativo del caso para poder presentar una contestación o contra oferta de la misma.
24. Al presente las partes se encuentran en conversaciones transaccionales.

POR TODO LO CUAL, se solicita muy respetuosamente de este Honorable Tribunal, que luego de los trámites de ley que procedan, declare **NO HA LUGAR** la Demanda contra el aquí compareciente y cualquier otro pronunciamiento que en derecho proceda.

CERTIFICO: Haber remitido copia fiel y exacta del presente escrito al **Lcdo. Osvaldo Burgos Perez, PO Box 194211 San Juan, Puerto Rico 00919-4211.**

RESPETUOSAMENTE PRESENTADA.

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de enero de 2017.

Wanda Vázquez Garced
Secretaria de Justicia Designada

Wandymar Burgos Vargas
Secretaria Auxiliar de lo Civil,
Interina


Maricely Aponte Rivera
RUA: 16,943
Directora
División de Asuntos
Contributivos, Cobros de Dinero y
Expropiación Forzosa



María del Mar Quiñones Alós
RUA: 15,721
Departamento de Justicia
Contributivos, Cobros de Dinero y
Expropiación Forzosa
P.O. Box 9020192
San Juan, P.R. 00902-0192
Tel. (787) 721-2900 Ext. 2340
Fax (787) 724-1333
mquinones@justicia.pr.gov
divisioncontributivo@justicia.pr.gov

452

APÉNDICE 3

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN**

GUILLERMO LOPEZ por sí y en
representación del menor G.A.L.V.

Demandantes

vs.

DEPARTAMENTO EDUCACIÓN, ESTADO
LIBRE ASOCIADO

Demandados

CIVIL NUM: K CD2016-1903
(807)

SOBRE:

RECLAMACIÓN DE
HONORARIOS ABOGADO

2017-09-11 11:00

ACUERDO TRANSACCIONAL

AL HONORABLE TRIBUNAL:

COMPARECEN las partes que se detallan a continuación, a través de sus respectivos abogados que suscriben y, muy respetuosamente, **ACUERDAN, INFORMAN Y SOLICITAN:**

COMPARECE:

LA PRIMERA PARTE: Guillermo Lopez, mayor de edad, casado y residente de Juana Díaz, Puerto Rico, por sí y en representación de su hijo G.A.L.V. en adelante denominado "PARTE DEMANDANTE, por conducto de su representación legal, Lcdo Osvaldo Burgos, quien tiene el consentimiento y autorización de sus representados para dar carácter de obligatoriedad a los acuerdos alcanzados mediante su firma.

DE LA SEGUNDA PARTE: El Gobierno de Puerto Rico, supliendo la capacidad jurídica de su Departamento de Educación en adelante denominada "PARTE DEMANDADA", por conducto de su representación legal, Lcda María del Mar Quiñones Alós, quien está debidamente autorizada a otorgar este documento conforme los procedimientos establecidos para este tipo de transacción.

ACUERDOS Y ESTIPULACIONES

PRIMERO: Las partes aquí comparecientes, en ánimo de evitar los gastos, molestias e inconvenientes presentes en todo litigio, estipulan entrar en estos Acuerdos. Por motivo de lo anterior, y sin que de forma alguna se entienda como una admisión, reconocimiento o validez alguna por la PARTE DEMANDADA de los méritos de la reclamación de la PARTE DEMANDANTE, las partes libre y

voluntariamente han decidido transigir la presente reclamación.

SEGUNDO: En el caso de epígrafe, las partes aquí comparecientes han llegado a un acuerdo de transacción por la suma total de **DOCE MIL CUATROCIENTOS DÓLARES (\$12,400.00)** para dar por terminado el presente caso. La suma pagada a la PARTE DEMANDANTE será prorrateada entre sus miembros según éstos entiendan prudente.

TERCERO: Este acuerdo de transacción no debe ser interpretado como una admisión de responsabilidad o de culpabilidad y/o de admisión de las alegaciones de la demanda por la PARTE DEMANDADA. Una vez aprobada por el Honorable Tribunal la transacción antes mencionada, se entenderá a la PARTE DEMANDANTE desistida con perjuicio de su acción contra la PARTE DEMANDADA, sus funcionarios, empleados y/o agentes; y de todas las reclamaciones administrativas, judiciales y extrajudiciales, estatales, federales, pasadas, presentes y futuras, que pudiera tener contra la PARTE DEMANDADA, sus funcionarios, empleados y/o agentes, como consecuencia de los hechos alegados en la demanda de epígrafe, dándose por terminado este pleito con perjuicio.

CUARTO: Una vez aprobada por el Honorable Tribunal la transacción antes mencionada, en consideración al pago de la cantidad antes indicada, el cual la PARTE DEMANDANTE acepta a su entera satisfacción, se entenderá a la PARTE DEMANDANTE desistida con perjuicio de su acción contra la PARTE DEMANDADA, relevando y descargando a su vez para siempre la PARTE DEMANDANTE aquí comparecientes a la PARTE DEMANDADA, así como a sus representantes, directores, oficiales, funcionarios, empleados y abogados, de toda y cualquier reclamación, demanda, querrela o causa de acción que hayan tenido, tengan o puedan tener en contra de la PARTE DEMANDADA, ya sea de manera individual o colectivamente, así como de toda y cualquier responsabilidad económica o de cualquier naturaleza, por cualquier causa de acción que tengan o hayan tenido entre sí, como consecuencia de las reclamaciones incoadas en el presente caso, y de cualesquiera otras reclamaciones judiciales o administrativas que surjan o hayan surgido de los hechos alegados en la demanda o que pudieran surgir de los hechos alegados en la demanda. La PARTE DEMANDANTE aquí compareciente representa y asegura que con anterioridad a este acto no ha cedido, transferido y no ha acordado ceder ni transferir cualesquiera causas de

acción surgidas o que pudieran surgir de los hechos que motivaron la presente demanda. La PARTE DEMANDANTE certifica que no tiene presentada otra reclamación extrajudicial o demanda alguna en tribunal estatal, federal o administrativo, relacionada o derivada directa o indirectamente con los hechos y los daños alegados en este caso, y de tenerla, se obliga a desistir con perjuicio de ella, presentando evidencia fehaciente del desistimiento a la PARTE DEMANDADA en el término de diez (10) naturales de la fecha de la firma de este acuerdo.

QUINTO: La PARTE DEMANDANTE y PARTE DEMANDADA acuerdan que el Tribunal dicte sentencia por estipulación, sin ninguna otra consideración que la cantidad aquí acordada en la Cláusula Segunda de este escrito.

SEXTO: Las partes aquí comparecientes acuerdan, además, que la sentencia en este caso sea final y firme, desde la fecha en que se dicte.

SÉPTIMO: La PARTE DEMANDANTE entiende y acepta que el pago antes indicado está sujeto a las disposiciones del Código de Rentas Internas¹, a lo dispuesto por el Artículo 8.008, 21 LPRA Sec. 4358, de la Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, conocida como “Ley de Municipios Autónomos”, a las disposiciones de la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, Artículo 9, inciso (j), 3 LPRA 283h (j), conocida como la “Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico”, por tratarse de fondos públicos, y a las disposiciones de la Ley 3 de 23 de enero de 2017, “Ley para Atender la Crisis Económica, Fiscal y Presupuestaria para Garantizar el Funcionamiento del Gobierno de Puerto Rico”. Una vez el Tribunal dicte sentencia acogiendo el presente acuerdo transaccional y notifique la misma, la PARTE DEMANDADA comenzará a realizar las gestiones de rigor para poder emitir el cheque por la cantidad aquí acordada, o la que corresponda según los plazos dispuestos en la Ley 3-2017. Previo a la correspondiente consignación o consignaciones, en caso de proceder un plan de pago en virtud de la Ley 3-2017, la PARTE DEMANDANTE tendrá que proveer lo siguiente:

1. Certificación negativa de deuda con el Departamento de Hacienda
2. Certificación negativa de deuda con ASUME

¹ Toda aquella indemnización por concepto de salarios, beneficios marginales, lucro cesante o cualquier otro emolumento, o por angustias mentales que no fueren atribuibles a una lesión física personal o enfermedad física, estará sujeta a la retención del 7% en el origen, por el Departamento de Hacienda, luego de los primeros \$1,500.00, ello a tenor con lo dispuesto en los artículo 1031.01 (b) (3) y 1062.02 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, 13 LPRA 30101 (b) (3) y 30272.

3. Certificación negativa de deuda con el CRIM

En el caso de que la PARTE DEMANDANTE tenga deuda con alguna agencia, entidad o corporación pública del Estado, la cantidad de la misma se reducirá del total a pagar. En caso que la PARTE DEMANDANTE haya solicitado alguna revisión administrativa de alguna deuda que se refleje con el Departamento de Hacienda, el Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales o la Administración para el Sustento de Menores, el Estado Libre Asociado se abstendrá de emitir pago alguno hasta que el proceso de revisión haya culminado. De confirmarse la existencia de la deuda impugnada, la cantidad de la misma se reducirá del total a pagar.

OCTAVO: Las partes afirman que entienden completamente todas las disposiciones y consecuencias legales del Acuerdo, luego de haber leído el mismo. Además, manifiestan y afirman que no han dependido de ninguna representación o declaración hecha por la otra parte, o por cualquier individuo o entidad en cualquier manera relacionada con ellas, con relación al asunto, base o efecto de este Acuerdo, que no esté dicha representación o declaración explícitamente expresada en este Acuerdo.

NOVENO: Este Acuerdo habrá de ser vinculante para la PARTE DEMANDANTE, sus herederos, causahabientes, sucesores, representantes personales y cesionarios.

DÉCIMO: Este Acuerdo constituye la totalidad del convenio entre las partes relacionados a los hechos alegados en la Demanda. No existen representaciones o convenios colaterales, estipulaciones, promesas ni compromisos de ningún tipo, de la PARTE DEMANDADA, que no se establezcan en este Acuerdo de Transacción. Cualquier enmienda, alteración o modificación a este Acuerdo tendrá que hacerse por escrito y ser avalado por ambas partes.

DECIMOPRIMERO: Si alguna cláusula o condición de este Acuerdo se determina judicial o administrativamente nulo e ilegal, por razón de algún reglamento, ley o política pública, todas las demás cláusulas y condiciones de este Acuerdo quedarán sin efecto, y las partes podrán realizar un nuevo acuerdo o actuar según corresponda.

DECIMOSEGUNDO: Las partes estipulan que asumirán sus respectivos gastos y los honorarios de sus respectivos abogados, de proceder los mismos, y que dicha transacción es libre de interés.

DECIMOTERCERO: La PARTE DEMANDANTE renuncia a cualquier recurso que tenga como finalidad apelar, revocar, enmendar o revisar la Sentencia que se dicte en virtud de este Acuerdo.

DECIMOCUARTO: De conformidad con lo antes expresado, las partes comparecientes solicitan el archivo definitivo de las reclamaciones pendientes en el caso de epígrafe a favor de la PARTE DEMANDANTE y que se dicte sentencia, con perjuicio, la cual será final y firme, ya que las partes aquí comparecientes expresamente renuncian a cualquier término apelativo, sin especial condena de costas, gastos, intereses, ni honorarios de abogado.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, las partes solicitan de este Honorable Tribunal que declare con lugar la presente estipulación y dicte Sentencia de conformidad.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO,

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de mayo de 2017.

Abogados de la parte demandante

OSVALDO BURGOS PÉREZ

RUA: 11021

Abogado de la demandante

P O Box 194211

San Juan, PR 00919 4211

TEL: (787) 751-0681

FAX: (787) 751-0621

Email: oburgosperez@aol.com

Parte demandada ELA Departamento de Educación

WANDA VÁZQUEZ GARCED

SECRETARIA DE JUSTICIA

WANDYMAR BURGOS VARGAS

SECRETARIA AUXILIAR DE LO CIVIL INTERINA

TANYA GARCÍA IBARRA

Directora

División de Asuntos Legales

Contribuciones, Expropiaciones y

Cobro de Dinero

divisioncontributivo@justicia.pr.gov

MARIA DEL MAR QUINONES ALOS

RUA Núm. 15,721

División de Asuntos Legales Civil

Contribuciones, Expropiaciones y

Cobro de Dinero

P.O. Box. 9020192

San Juan, P.R. 00902-0192

Tel. 787-721-2900 Ext. 2340

Fax: 787-724-1333

Correo Electrónico:

mquinones@justicia.pr.gov

APÉNDICE 4

From: NoReply <NoReply@ramajudicial.pr>
To: oburgosperez <oburgosperez@aol.com>
Subject: Notificación Electrónica K CD2016-1903
Date: Wed, May 17, 2017 11:02 am

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA DE SAN JUAN-SUPERIOR

GUILLERMO LÓPEZ POR SI Y EN
REP D MENOR
DEMANDANTE
VS
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PR
DEMANDADO

CASO NÚM. K CD2016-1903
SALON NÚM. 0807
SOBRE: COBRO DE DINERO

NOTIFICACIÓN

A: LIC. BURGOS PEREZ, OSVALDO
OBURGOSPerez@AOL.COM
LIC. QUIÑONES ALÓS, MARÍA DEL MAR
MOUINONES@JUSTICIA.PR.GOV

EL (LA) SECRETARIO(A) QUE SUSCRIBE CERTIFICA Y NOTIFICA A USTED QUE CON RELACIÓN AL (A LA): MOCIÓN ACUERDO TRANSACCIONAL ESTE TRIBUNAL EMITIÓ UNA SENTENCIA EL 11 DE MAYO DE 2017.

SE ANEJA COPIA O INCLUYE ENLACE:

esione aquí para acceder al documento electrónico objeto de esta notificación. El documento estará disponible a través de este enlace durante 45 días desde que se archivó en autos la notificación.

FDO. ELISA A FUMERO PEREZ
JUEZ

SE LE ADVIERTE QUE AL SER UNA PARTE O SU REPRESENTANTE LEGAL EN EL CASO SUJETO A ESTA SENTENCIA, USTED PUEDE PRESENTAR UN RECURSO DE APELACIÓN, REVISIÓN O CERTIORARI, DE CONFORMIDAD CON EL PROCEDIMIENTO Y EN EL TÉRMINO ESTABLECIDO POR LEY, REGLA O REGLAMENTO.

CERTIFICO QUE LA DETERMINACIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL FUE DEBIDAMENTE REGISTRADA Y ARCHIVADA HOY 17 DE MAYO DE 2017, Y QUE SE ENVIÓ COPIA DE ESTA NOTIFICACIÓN A LAS PERSONAS ANTES INDICADAS, A SUS DIRECCIONES REGISTRADAS EN EL CASO CONFORME A LA NORMATIVA APLICABLE. EN ESTA MISMA FECHA FUE ARCHIVADA EN AUTOS COPIA DE ESTA NOTIFICACIÓN.

EN SAN JUAN, PUERTO RICO, A 17 DE MAYO DE 2017.

GRISELDA RODRIGUEZ COLLADO

POR: F/MICHELLE AQUINO CRUZ

NOMBRE DEL (DE LA) SECRETARIO(A) REGIONAL NOMBRE Y FIRMA DEL (DE LA) SECRETARIO(A)
AUXILIAR DEL TRIBUNAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
CENTRO JUDICIAL DE **SAN JUAN**
SALA SUPERIOR **807**

GUILLERMO LÓPEZ por sí y
en representación del menor
G.A.L.V.
Demandante

Vs.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE
PUERTO RICO;
DEPARTAMENTO DE
EDUCACIÓN
Demandados

CIVIL NÚM.: K CD2016-1903

SOBRE: RECLAMACIÓN DE
HONORARIOS DE ABOGADO

SENTENCIA

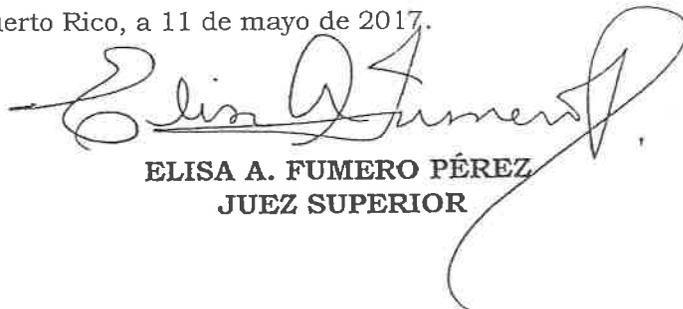
Las partes de epígrafe llegaron a un acuerdo que da fin a las controversias planteadas y transige las reclamaciones pendientes del pleito entre ellas. El Tribunal examinó el escrito sobre el particular el cual se titula “**ACUERDO TRANSACCIONAL**” que presentaron las partes el 9 de mayo de 2017, lo acepta conforme e imparte su aprobación.

Se incorporan y se hacen formar parte integral de la presente Sentencia, todos los acuerdos y convenios enmarcados en el acuerdo de referencia, en sus precisos términos y condiciones como si hubiesen sido transcritos en la misma.

A solicitud de las partes esta Sentencia adviene final, firme e inapelable desde la fecha de su notificación.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de mayo de 2017.



ELISA A. FUMERO PÉREZ
JUEZ SUPERIOR

Núm. Identificador: SEN2017 _____

APÉNDICE 5

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
CENTRO JUDICIAL DE SAN JUAN
SALA SUPERIOR

GUILLERMO LOPEZ

Demandantes

vs.

**ESTADO LIBRE ASOCIADO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN**

Demandados

CIVIL NÚM. KCD2016-1903(503)

SOBRE:

**RECLAMACIÓN DE HONORARIOS
DE ABOGADO**

**AVISO DE PARALIZACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS POR VIRTUD DE LA
PRESENTACIÓN DE LA PETICIÓN PRESENTADA POR EL GOBIERNO DE
PUERTO RICO BAJO EL TÍTULO III DE PROMESA**

AL HONORABLE TRIBUNAL:

Comparece el Departamento de Justicia del Gobierno de Puerto Rico, de forma especial y sin que se entienda por este acto renunciada ninguna defensa, incluyendo el no someterse a la jurisdicción del Tribunal, de proceder la misma, por conducto de la representación legal que suscribe, y muy respetuosamente expone y solicita:

I TRASFONDO PROCESAL

1. La demanda de epígrafe fue presentada el 29 de septiembre de 2016 reclamándose contra el Gobierno de Puerto Rico, sus agencias o funcionarios, por hechos alegadamente acontecidos previo al 3 de mayo de 2017.
2. Luego de llevar a cabo conversaciones transaccionales, las partes llegaron a un acuerdo transaccional extrajudicial y presentaron la correspondiente Estipulación el 9 de mayo de 2017, notificándole al Tribunal sobre la transacción y solicitando Sentencia por Estipulación.
3. El 11 de mayo de 2017 el Honorable Tribunal emitió la correspondiente Sentencia por Estipulación.
4. A la fecha de este escrito, la parte demandada no ha emitido el pago de la sentencia.

II PROMESA Y LA PETICIÓN DE QUIEBRAS DE PUERTO RICO

5. El 30 de junio de 2016 se aprobó la ley federal conocida como "Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act" ("PROMESA", por sus siglas en ingles), 48 U.S.C. §§ 2101 *et seq*

6. De conformidad con las disposiciones de PROMESA, el 3 de mayo de 2017 la Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico presentó una petición de quiebra a nombre del Gobierno de Puerto Rico ante la Corte de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico. Véase, *In re: Commonwealth of Puerto Rico*, case no. 17-1578 (en adelante, la "Petición"). A la fecha en que se presenta este escrito, la Petición está pendiente ante la Corte de Distrito de los Estados Unidos.

7. La Petición fue presentada bajo el título III de PROMESA el cual dispone en su Sección 301(a) la aplicación, entre otras, de las Secciones 362 y 922 del título 11 del Código Federal de los Estados Unidos, conocido como Código de Quiebra de los Estados Unidos.

8. El propósito fundamental de todo procedimiento de quiebra es que el deudor tenga oportunidad de reorganizar su actividad económica, mientras se protegen los intereses de los acreedores. Ello se logra al distribuir los activos del peticionario deudor entre sus legítimos acreedores, de conformidad con las disposiciones de la Ley de Quiebra. *Allende v. García*, 150 D.P.R. 892, 898-899 (2000).

9. En virtud de las secciones 362 y 922 del Código de Quiebras, la presentación por el Gobierno de Puerto Rico de la Petición tiene el efecto automático, inmediato y directo de paralizar toda acción civil que cualquier persona natural o jurídica haya iniciado, intente continuar o de la cual solicite la ejecución de una sentencia contra el Gobierno, mientras los procedimientos de quiebra se encuentran pendientes ante el Tribunal. 11 U.S.C. §§ 362(a), 922(a); 48 U.S.C. § 2161(a)(emphasis provided).¹

10. Dispuso el TSPR en *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, 178 D.P.R. 476, 490 (2010), que "[l]a paralización automática es una de las protecciones más básicas que el legislador estadounidense instituyó en el Código de Quiebras para los deudores que se acogen a éste". Con la paralización automática se impide, "entre otras cosas, el comienzo o la continuación de cualquier proceso judicial, administrativo o de otra índole que fue o pudo haber sido interpuesto en contra

¹ Nótese que la paralización que se activa con la Petición es más abarcadora que la que existía hasta el 1 de mayo de 2017. Esta última se refería en términos generales a deuda financiera, mientras que la que se activa con la radicación de la Petición aplica a cualquier litigio en contra del deudor que pudo haber sido comenzado antes de la radicación del procedimiento bajo el Título III de PROMESA. Véase Sección 405 de PROMESA.

del deudor, o para ejercitar cualquier acción cuyo derecho nació antes de que se iniciara la quiebra". *Íd.*, pág. 491. Véase, además, 11 U.S.C.A. sec. 362; *Soares v. Brockton Credit Union*, 107 F.3d 969, 975 (1er Cir. 1997).

11. Puede también impedir la ejecución de una sentencia previa o detener la creación, perfección o ejecución de un gravamen anterior a la interposición de la quiebra. *Íd.* Sus efectos se manifiestan desde que se presenta la petición de quiebra hasta que recae la sentencia final, y no se requiere una notificación formal para que surta efecto. *Jamo v. Katahdin Fed. Credit Union*, 283 F.3d 392, 398 (1er Cir. 2002). Provoca también que los tribunales estatales queden privados de jurisdicción automáticamente, e incluso, es tan abarcadora que paraliza litigios que tienen poco o nada que ver con la situación financiera del deudor. 3 Collier on Bankruptcy sec. 362.03[3] (2009).

12. Para que esta paralización surta efecto **no se requiere notificación alguna previa** a tal persona, ya que la presentación de la solicitud de quiebra basta para producir la paralización aludida. *Morales v. Clínica Femenina de P.R.*, 135 D.P.R. 810, 820 n. 5 (1994) (Sentencia). La actuación judicial que así lo disponga es meramente declarativa del estado fijado por la ley federal.

13. No obstante, por deferencia a este foro y en consideración a los señalamientos y procedimientos previamente calendarizados en el caso de autos presentamos el presente escrito en aras de que este Tribunal tome conocimiento judicial de lo antes expuesto y proceda con la paralización de todos los procedimientos ante su consideración, de conformidad con las Secciones 362(a) y 922(a) del Código de Quiebra, según incorporadas por referencia bajo la Sección 301(a) de Promesa. 48 USC § 2161(a).

14. Esta notificación de paralización no se debe entender como que el Gobierno de Puerto Rico renuncia a cualquier planteamiento adicional sobre el efecto de la aprobación de PROMESA al caso de autos, ni a ningún derecho o defensa que surja del Título III de PROMESA. Tampoco se debe entender como una renuncia a ninguna alegación o defensa que pueda levantar el Gobierno en el caso de epígrafe una vez culmine la paralización o se emita cualquier orden en los procedimientos bajo el Título III que incidan en el caso de autos.

POR TODO LO CUAL, se solicita muy respetuosamente a este Honorable Tribunal que tome conocimiento de lo aquí informado y en consecuencia paralice todos los procedimientos pendiente en el caso de epígrafe.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

CERTIFICO: Haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito al LCDO. OSVALDO BURGOS PÉREZ P.O. Box 194211 San Juan, Puerto Rico 00919-4211

465

En San Juan, Puerto Rico a 22 de junio de 2017.

WANDA VÁZQUEZ GARCED
Secretaria de Justicia

WANDYMAR BURGOS VARGAS
Secretaria Auxiliar de lo Civil Interino

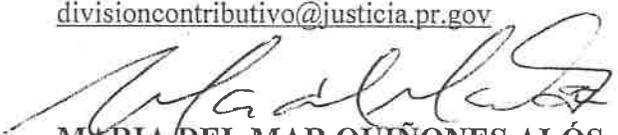
IVÁN J. RAMIREZ CAMACHO
Subsecretario Auxiliar de lo Civil

Por *T. Rodríguez Pijo* *2017*
RUA 13,132

TANYA GARCIA IBARRA

Directora
División de Contributivo, Cobro de Dinero Y
Expropiaciones

divisioncontributivo@justicia.pr.gov


MARIA DEL MAR QUÍNONES ALÓS

RUA: 15721

División de Contributivo, Cobro de Dinero y
Expropiaciones

Email: mquinones@justicia.pr.gov

divisioncontributivo@justicia.pr.gov

Apartado 9020192

San Juan, PR 00902-0192

Tel: 787-721-2900 Ext 2303/2340

Fax: 787-721-3977

APÉNDICE 6

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN

GUILLERMO LÓPEZ por sí y en
representación del menor G.A.L.V.
Demandantes

vs.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE
PUERTO RICO; DEPARTAMENTO
DE EDUCACIÓN
Demandados

CIVIL NÚM. K CD 2016-1903 (80)

SOBRE:

RECLAMACIÓN DE HONORARIOS
DE ABOGADO

RECIBIDO
CENTRO JUDICIAL DE SAN JUAN

2017 JUL -5 PM 2:33

OPOSICIÓN A AVISO DE PARALIZACIÓN

AL HONORABLE TRIBUNAL:

Comparece la parte demandante, **GUILLERMO LÓPEZ** por sí y en **representación del menor G.A.L.V.**, por conducto de la representación legal que suscribe y muy respetuosamente exponen y solicitan:

I. INTRODUCCIÓN

El caso de epígrafe consiste en una reclamación de honorarios de abogado en virtud de las disposiciones de la Ley Federal de Educación Especial denominada "*Individuals with Disabilities Improvement Education Act*" (en lo sucesivo "IDEA"), 20 USC 1401, 1415(i)(3)(B). Este derecho está contemplado dentro de la Ley Federal como parte del debido proceso de ley al que tienen derecho todos los niños elegibles al Programa de Educación Especial.

Ya en este caso este Honorable Tribunal ha dictado Sentencia por Estipulación, sin embargo, el E.L.A. ha presentado ante este Honorable Tribunal un "Aviso de Paralización de los Procedimientos por Virtud de la Presentación de la Petición presentada por el Gobierno de Puerto Rico bajo el Título III de PROMESA" alegando que aplica en este caso las disposiciones de las secciones 362 y 922 del título 11 del Código de Quiebra de los Estados Unidos.

En este caso no procede la paralización de los procedimientos como cuestión de derecho puesto que la reclamación presentada en este caso está expresamente

excluida de las disposiciones de la Ley PROMESA y según ya ha sido resuelto por el propio Tribunal Federal para el Distrito de Puerto Rico.¹

Por otro lado, existe un acuerdo suscrito por el E.L.A. el 25 de mayo de 2017 en el pleito de clase Rosa Lydia Vélez v. Departamento de Educación, K PE1980-1738 (805) donde, entre otras cosas, se establece que el pago de honorarios en los casos de educación especial no serían afectados por los efectos de la paralización que dispone PROMESA.²

Por los fundamentos que se exponen a continuación, la parte demandante se opone a la solicitud de paralización solicitada por el E.L.A. y solicita que se ordene la continuación de los procedimientos en el caso de epígrafe.

II. SOBRE LOS HECHOS QUE NO ESTÁN EN CONTROVERSIA

1. El reclamo de honorarios en el caso de epígrafe es a tenor con las disposiciones de *Individuals with Disabilities Education Improvement Act of 2004*, 20 U.S.C.A. 1400, et seq, mejor conocida por sus siglas en inglés IDEA; y no una acción de cobro de dinero.
2. La reclamación en este caso es para recobrar honorarios luego de la parte demandante haber prevalecido en los correspondientes procedimientos administrativos bajo la mencionada Ley Federal para vindicar los derechos de educación especial del menor demandante.
3. El caso de epígrafe tiene el propósito de reclamar un derecho establecido en la sección 1415(i)(3)(B) de la Ley IDEA.
4. En este caso existe Sentencia por Estipulación entre las partes por lo que resta es que el ELA emita el correspondiente pago.

III. DERECHO APLICABLE Y DISCUSIÓN

5. La Cláusula de Supremacía de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica, Art. VI, cláusula 2, dispone expresamente que dicha constitución "y las Leyes de los Estados Unidos que se expidan con arreglo a ella; y bajo todos los tratados celebrados o que se celebren bajo la autoridad de los Estados

¹ Se incluye como Anejo 1 de esta moción copia de una Orden dictada por el Juez Federal Gustavo A. Gelpí el 31 de mayo de 2017 en el caso Carmen E. Vázquez Carmona v. Department of Education, Civil No. 16-1846 (GAG).

² Se incluye copia del referido acuerdo como Anejo 2 de la presente moción.

Unidos, serán la Ley Suprema del país, y los Jueces de cada Estado estarán por tanto obligados a observarlos, sin consideración de ninguna cosa en contrario en la Constitución o las leyes de cualquier Estado”.

6. Por su parte, la sección 7 de la Ley Promesa expresamente dispone que dicha ley no podrá interpretarse para evadir el cumplimiento con las leyes federales, como lo es IDEA. En dicha sección se dispone expresamente: “Except as otherwise provided in this Act, nothing in this Act shall be construed as impairing or in any manner relieving a territorial government, or any territorial instrumentality thereof, from compliance with Federal laws or requirements protecting the health, safety, and environment of persons in such territory”.
7. De igual forma la sección 4 de la Ley Promesa dispone: “The provisions of this Act shall prevail over any general or specific provisions of territory law or regulation that is inconsistent with this Act”.
8. De ninguna manera puede interpretarse que la Ley PROMESA puede ir por encima de lo dispuesto en la Ley IDEA, sino todo lo contrario, lo dispuesto en IDEA prevalece por encima de lo dispuesto en la Ley PROMESA, conforme a la cláusula de supremacía que hemos citado.
9. El Congreso de los Estados Unidos al momento de aprobar IDEA reconoció dicho estatuto como uno especial y que obedece a altos intereses de política pública, por lo que de ninguna manera las disposiciones de PROMESA pueden ir por encima de lo dispuesto en IDEA.
10. Es importante resaltar que no estamos ante un caso de daños o cualquier reclamo bajo leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico sino que nos encontramos, como hemos señalado, ante un derecho reconocido como parte del debido proceso establecido en la Ley Federal IDEA.
11. De acceder este Honorable Tribunal a la paralización solicitada por la parte demandada, se estaría permitiendo que se utilice la Ley PROMESA para evadir una responsabilidad derivada de una ley federal y para privar a la población de niños y niñas del Programa de Educación Especial de su derecho a recibir una educación pública, gratuita y apropiada.

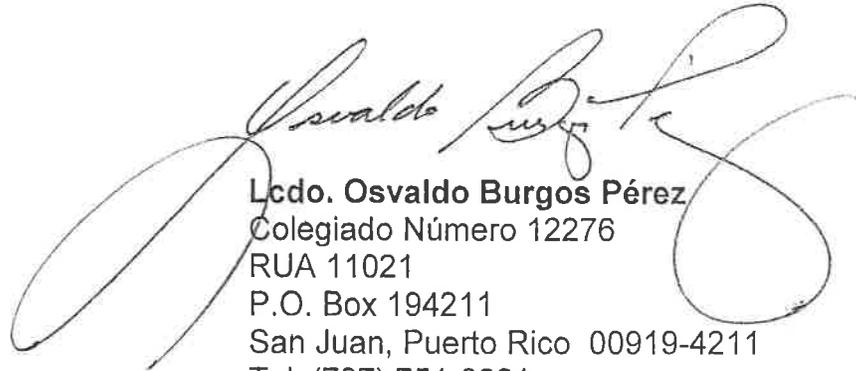
12. Nótese que precisamente la Ley IDEA establece el derecho a una parte prevaleciente en un procedimiento administrativo bajo dicha ley a recibir el pago de honorarios de abogado razonables como una medida para permitir a la población el reclamar los derechos derivados de dicha ley.
13. De privar a los reclamantes en casos de educación especial el poder recibir honorarios de abogado, significa para muchos padres y madres que no tendrán manera alguna de poder defender los derechos de sus hijas e hijos.
14. Nótese, además, que el propio ELA ha reconocido la educación especial de los menores del Programa de Educación especial como un asunto prioritario como cuestión de política pública y firmó un acuerdo con los miembros de la clase en el caso Rosa Lydia Vélez v. Departamento de Educación, supra, a los fines de proveer, entre otras cosas, para el pago de honorarios de abogados en casos de educación especial luego de la petición de quiebra al amparo del Título III de la Ley PROMESA.
15. En vista de lo anterior, resulta en un grave contrasentido que, por un lado, el E.L.A. firme un acuerdo para proteger el derecho de los menores participantes del Programa de Educación Especial y, por el otro, solicite la paralización de los procedimientos presentados en virtud de la quiebra presentada bajo PROMESA.
16. En conclusión, la Ley PROMESA no tiene el efecto de ir por encima de otras disposiciones y afectar derechos adquiridos bajo otras leyes federales como lo es la Ley IDEA, por lo que la quiebra presentada en virtud de la primera no puede afectar de forma alguna los derechos adquiridos o reconocidos por la Ley IDEA.
17. Por otro lado, el E.L.A. estaría yendo en contra de sus propios actos cuando reconoció mediante acuerdo el proteger el derecho a honorarios de abogados en casos de educación especial y luego presenta una solicitud de paralización para privar a la parte demandante de dicho derecho.

POR TODO LO CUAL, respetuosamente se solicita de este Honorable Tribunal que tome conocimiento de lo antes expuesto, declare **NO HA LUGAR** la solicitud de paralización presentada por el E.L.A. y ordene el pago de la sentencia dictada en este caso por estipulación de las partes.

CERTIFICO: Haber notificado copia fiel y exacta de esta moción a la **Lcda. María del Mar Quiñones Alós**, División de Contributivo, Cobro de Dinero y Expropiaciones, Secretaría Auxiliar de lo Civil, Departamento de Justicia, vía correo ordinario al PO Box 9020192, San Juan, Puerto Rico 00902-0192 o a su e-mail: mquinones@justicia.pr.gov.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDA.

En San Juan, Puerto Rico, a 5 de julio de 2017.



Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez
Colegiado Número 12276
RUA 11021
P.O. Box 194211
San Juan, Puerto Rico 00919-4211
Tel. (787) 751-0681
Fax (787) 751-0621
E-mail: oburgosperez@aol.com

Abogado de la Parte Demandante

IN THE UNITED STATES DISTRICT COURT
FOR THE DISTRICT OF PUERTO RICO

CARMEN E. VÁZQUEZ-CARMONA,
personally and on behalf of her minor son,
CEV,

Plaintiffs,

v.

CIVIL NO. 16-1846 (GAG)

DEPARTMENT OF EDUCATION OF
THE COMMONWEALTH OF PUERTO
RICO, and the COMMONWEALTH OF
PUERTO RICO,

Defendants.

ORDER

This case involves review of an administrative resolution of the Puerto Rico Department of Education (“Department of Education”), under the Individuals with Disabilities Education Improvement Act (“IDEA”), 20 U.S.C. § 1415(i)(2). (Docket No. 4.) Through this amended complaint, Plaintiff Carmen Vázquez-Carmona seeks injunctive and declaratory relief.

The Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act (“PROMESA”), see 48 U.S.C. §§ 2102-2241, is a bankruptcy-like statute enacted by Congress in June 2016 to help address the financial crisis in Puerto Rico. See generally *Peaje Inv. LLC v. García-Padilla*, 845 F.3d 505, 509 (1st Cir. 2017) (discussing the statute’s purpose). PROMESA includes a temporary, automatic stay provision for debt-related litigation against the government of Puerto Rico. See 48 U.S.C. § 2194(a)-(b). The Department of Education seeks to avail themselves of the stay provision.

The PROMESA stay does not apply to this case. Through this action, Plaintiff seeks de novo judicial review of an agency action under IDEA. The relief requested is not monetary damages; rather, Plaintiff seeks injunctive and declaratory relief to enforce a federally protected right.

Civil No. 16-1846 (GAG)

1 PROMESA expressly contemplates that the temporary stay will not apply to suits to enforce federal
2 rights. See § 2106 (“nothing in this chapter shall be construed as . . . relieving a territorial
3 government, or any territorial instrumentality thereof, from compliance with Federal laws . . .”).
4 Therefore, this action is not subject to the PROMESA stay.

5 Accordingly, the Department of Education’s motion for stay (Docket No. 64) is DENIED.
6 Plaintiff’s supplemental motion in opposition (Docket No. 66) is MOOT. The Department of
7 Education’s motion for extension of time and leave to reply (Docket No. 67) is DENIED.

8 As previously scheduled, the parties shall appear at the Mediation/Settlement Conference
9 before Magistrate Judge Bruce J. McGiverin on Monday, June 5, 2017 at 3:00 PM. (See Docket
10 No. 60). Further the parties shall comply with Judge McGiverin’s order at Docket No. 60. Failure
11 to comply with a Court order may be grounds for sanctions pursuant to Rule 16(f). See FED. R. CIV.
12 P. 16(f)(1)(C) (on motion or *sua sponte*, the Court may issue any just orders, including sanctions, to
13 any party or attorney who “fails to obey a schedule or other pretrial order.”).

14 SO ORDERED.

15 In San Juan, Puerto Rico this 31st day of May, 2017.

16 *s/ Gustavo A. Gelpi*
17 GUSTAVO A. GELPI
18 United States District Judge
19
20
21
22
23
24

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
CENTRO JUDICIAL DE SAN JUAN
SALA SUPERIOR

ROSA LYDIA VÉLEZ
Y OTROS
Demandantes

CIVIL NÚM.: K PE1980-1738 (805)

v.

SOBRE: DAÑOS y PERJUICIOS

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Y OTROS
Demandados

ACUERDO

AL HONORABLE TRIBUNAL:

Comparece la parte demandante y la parte demandada, por conducto de sus respectivas representaciones legales que suscribe, y muy respetuosamente EXPONEN, ALEGAN y SOLICITAN:

1. El 3 de mayo de 2017, y a petición del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la Junta de Supervisión Fiscal presentó ante la Corte Federal para el Distrito de Puerto Rico una petición de quiebra al amparo del Título III de la Ley PROMESA, 48 U.S.C. secs. 2201 *et seq.* In re: Commonwealth of Puerto Rico, Case No. 17-1578.

2. El Departamento de Educación y el Estado Libre Asociado de Puerto Rico han sostenido que el caso de epigrafe quedó automáticamente paralizado desde el 3 de mayo de 2017 en virtud de la presentación de la petición de quiebra. A su vez, sostienen que cualesquiera actuaciones judiciales con posterioridad a esa fecha son nulas, particularmente las relacionadas a la fase de daños y perjuicios del pleito de autos. Véase Aviso de Paralización Automática de los Procedimientos presentado el 19 de mayo de 2017.

3. Sostiene la parte demandada que las consecuencias de la presentación de tal petición de quiebras es la paralización automática de todas las reclamaciones en daños y perjuicios contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, retroactivo al 3 de mayo de 2017, según ha informado la parte demandada en los foros judiciales. Morales v. Clínica Femenina de PR, 135 D.P.R. 810, 820 escolio 5 (1994) (Sentencia); Marrero Rosado v. Marrero Rosado, 178 D.P.R. 476, 490-91 (2010); SLG Báez-Casanova v. Fernández et al., 193 DPR 192 (2015) (Sentencia) (Se revocan el dictamen del Tribunal de Apelaciones y se ordena la paralización de

[Handwritten signatures and initials on the left margin]

todos los procedimientos hasta tanto culmine el procedimiento de quiebra en el foro federal o se obtenga un remedio de relevo de la paralización por parte de ese foro.)

4. A tenor con lo establecido en el Título III de Ley PROMESA y en virtud de las secciones 303 y 305 de la antes mencionada Ley, las partes acuerdan lo siguiente:

PC
STW
Primero: El Gobierno de Puerto Rico reconoce la importancia de garantizar los servicios educativos y servicios relacionados a la población de educación especial y establece la continuidad y mejoramiento de los mismos como política pública prioritaria.

AK
Segundo: A tenor con las secciones 303 y 305 de la Ley PROMESA, la cual permite al Gobierno de Puerto Rico realizar desembolsos para mantener sus operaciones aun cuando se solicite la paralización automática de una reclamación monetaria, se garantizará el cumplimiento con la Sentencia del 14 de febrero de 2002, así como las funciones, obligaciones y deberes del Comisionado Especial y la Monitora nombrados, así como el personal asistente.

OK
Tercero: Las partes han acordado reducir la cuantía diaria, actualmente fijada en \$10,000.00, en concepto de sanciones o multas por su incumplimiento con las estipulaciones de la Sentencia del 14 de febrero de 2002, a \$5,000.00 diarios por los próximos dos (2) años a partir del 1 de julio de 2017, siempre y cuando el Departamento de Educación continúe en incumplimiento con la antes referida sentencia.

WMM
Cuarto: La parte demandada también satisfizo la suma de \$200,000.00 trimestrales para cubrir los gastos y honorarios del Comisionado, la Monitora y demás funcionarios nombrados en la fase interdictal del pleito. La referida suma fue reducida a \$100,000.00 trimestrales en la vista del 22 de febrero de 2016, habida cuenta del fondo depositado y acumulado en el tribunal al amparo de este concepto. Las partes han acordado que esta suma no tendrá que ser depositada en el tribunal durante los próximos dos (2) años, a partir del 1 de julio de 2017. De agotarse el fondo consignado en el tribunal para estos propósitos en los próximos dos (2) años, se acuerda que el tribunal autorice los desembolsos correspondientes de la cuenta de sanciones o multas consignadas por la parte demandada.

Quinto: Transcurridos los dos (2) años antes mencionados, a partir del 1 de julio de 2017, quedan sin efecto los acuerdos expuestos en los acápite Tercero y Cuarto y la parte demandada deberá satisfacer a partir del 1 de julio de 2019 la suma de \$10,000.00

diarios y \$100,000.00 trimestrales en los conceptos correspondientes ya mencionados, hasta que de otra manera disponga el tribunal. Esta cláusula operará siempre y cuando no se haya logrado el cumplimiento a tenor con la Sentencia del 14 de febrero de 2002.

Sexto: La parte demandada hará los esfuerzos por mantener el presupuesto suficiente y adecuado para suplir los servicios educativos y servicios relacionados a la población de educación especial a tenor con las exigencias de la Sentencia de 14 de febrero de 2002 y de las leyes y reglamentación aplicables, incluyendo el remedio provisional, compra de servicios, los procedimientos de querellas administrativas, los honorarios de abogados, así como su cumplimiento con las exigencias en la fase de ejecución del Comisionado Especial y la Monitora nombrados en el pleito de autos.

Séptimo: Las partes aceptan y reconocen que la fase de daños y perjuicios del pleito de autos se encuentra paralizada desde el 3 de mayo de 2017. Sin embargo, se comprometen a llevar a cabo conversaciones de buena fe conducentes a desarrollar propuestas que permitan la pronta transacción extrajudicial o judicial, o la adjudicación de las demandas originales, consolidadas y las reclamaciones presentadas a tenor con el Edicto del 28 de junio de 2016.

5. La parte demandada reconoce que este acuerdo se hace en virtud de las secciones 303 y 305 de la Ley PROMESA y que por tanto no tiene efecto alguno en el proceso de restructuración que se está llevando a cabo en el caso de In re: Commonwealth of Puerto Rico, Case No. 17-1578.

POR TODO LO CUAL, solicitamos respetuosamente que se tome conocimiento del Acuerdo entre las partes expuesto, se acepte y autorice el Acuerdo presentado bajo los términos y condiciones acordados; se ordene la continuación de los procedimientos en la fase interdictal, reconozca la paralización de la fase de daños y perjuicios desde el 3 de mayo de 2017, y emita las demás providencias que en derecho, equidad y justicia procedan.

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de mayo de 2017.

CERTIFICAMOS la notificación del presente escrito, conforme la Regla 67.2 de las Reglas de Procedimiento Civil, por medio electrónico a:

LCDA.CLAUDIA JUAN GARCIA,
CJUAN@JUSTICIA.PR.GOV

LCDA. ALEXANDRA RIVERA RIOS
ALEXARIVERA@JUSTICIA.PR.GOV

LCDO. ELIZER RAMOS PARÉS
ERAMOS@JUSTICIA.PR.GOV

LCDO. CARLOS RIVERA MARTÍNEZ
COMISIONADO.ED.ESPECIAL@GMAIL.CO
M
RIVERAMARTINEZC@GMAIL.COM

DRA. BELÉNDEZ SOLTERO,
PBELENDEZSOLTERO@GMAIL.COM

LIC. ARCE DÍAZ, JOSÉ A.
JAG.ARCEDIAZ@GMAIL.COM

LIC. BERRIOS CABAN GRACIA M.
GBERRIOS@SERVICIOSLEGALES.ORG

LIC. BIMBELA QUIÑONES, MARK A.
MABIMBELA@GMAIL.COM

LIC.CANABAL PÉREZ, NELSON J.
NELSON.CANABAL@RAMAJUDICIAL.PR

LIC. CARRASQUILLO FUENTES, JOSÉ A.
REBOLLINPR@HOTMAIL.COM

LIC. CARRERO COLÓN, DANIEL OMAR
DANIELCARRERO.LAW@GMAIL.COM

LIC. CENTENO BERMÚDEZ, YESENIA
Y_CENTENO@HOTMAIL.COM

LIC. CENTENO RODRÍGUEZ, ALEIDA
NOTIFICACIONES-
ARECIBO@SERVICIOSLEGALES.ORG

LIC. COLÓN ALICEA, YADIRA
YCOLON@SERVICIOSLEGALES.ORG

LIC. COMAS PÉREZ, ALICEMARIE
LCDACOMAS@GMAIL.COM

LIC. CRUZ ALICEA, RAMÓN
RCRUZ@PRTCMAIL.PRTC.NEET

LIC. DÍAZ DÍAZ, ADRIÁN O.
ADIAZ@DIAZZLAWPR.COM

LIC. ELÍAS TIRADO, ARNALDO H.
REVALIDAS@YAHOO.COM

LIC. ESCRIBANO ROMÁN, EDUARDO A.
EESCRIBANO@SERVICIOSLEGALES.ORG

LIC. FONT ALVELO, JAVIER
GARCIAFONTCSP@YAHOO.COM

LIC.HERMINA GONZÁLEZ, CARMEN N.
SOTO.HERMINA1065@YAHOO.COM

LIC. JIMÉNEZ MELÉNDEZ, PABLO

LIC. UDEE BAZÁN, DIEGO
DI.BAZAN79@HOTMAIL.COM

LIC.LOZADA PÉREZ, HIRAM
HIRAMLOZADA@YAHOO.COM

LIC. LUGO DE BARTOLOMEI, DEBRA
JORGE.BARTOLOMEI@HOTMAIL.COM

LIC. MATANZO VIENS, ANA
AMATANZO@LAW.UPR.EDU

LIC. MIRANDA MORALES, ROSANNA
MIRANDAJURIS@GMAIL.COM

LIC. MONTALVO ALDEA, SHADIA LINESA
SHLAW2106@GMAIL.COM

LIC.MORALES VÁZQUEZ, NITYA
NMV.LAW@GMAIL.COM

LIC. MUÑIZ VALLADARES, HARRY
BUFETEMUNIZVALLADARES@GMAIL.CO
M

LIC. ORTÍZ COLLAZO, MARÍA ELENA
LELENORTIZ@YAHOO.COM

LIC. OTERO GARABÍS, LUIS F.
OTEGARI2@YAHOO.COM

LCDA. JOSEFINA PANTOJA
JPANTOJA@SERVICIOSLEGALES.ORG

LIC. RAMOS TORRES, ALFONSO
RTLO2009@GMAIL.COM

LIC. REVILLA VIERA, FÉLIX A.
FELIX.REVILLA@RAMAJUDICIAL.PR

LIC. RIVERA ORTEGA, FERDINAND
FRIVERA@SERVICIOSLEGALES.ORG

LIC. RIVERA RIVERA, ALVIN D.
ALVIN.RIVERA@RAMAJUDICIAL.PR

LIC. RIVERA RIVERA, CHRISTIE E.
LCDA.CRIVERA@GMAIL.COM

LCDA. HADASSA SANTINI COLBERG
HSANTINI@SERVICIOSLEGALES.ORG

LIC.SANTO DOMINGO CRUZ, VANESSA
PSDLAWOFFICE@GMAIL.COM

LIC. SOTO GUZMÁN, VIVIAN I.
SOTO.HERMINA1065@YAHOO.COM

LCDO. ÁNGEL L. TORRES LÓPEZ
REGSERV@OUTLOOK.COM

LIC. TORRES RIVERA, RAFAEL
GUAYAMA@SERVICIOSLEGALES.ORG

LIC. VEGA ARCE, OSCAR A.
OSCARVEGA.LCDO@HORMAIL.COM

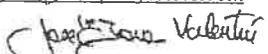
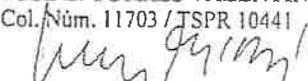
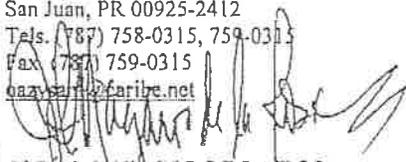
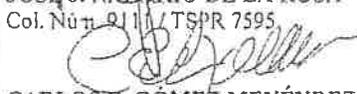
<p><u>PFJIMENEZI@HOTMAIL.COM</u></p> <p>LIC. JIMÉNEZ NIEVES, VANESSA <u>VANESSAJIMENEZ@PUCPR.EDU</u></p> <p>SANDRA TEXEIRA RODRÍGUEZ <u>STEXEIRA8@HOTMAIL.COM</u></p> <p>SYDNEY G. ECHEVARRÍA MONTES <u>SYD.ECHEVARRIA@GMAIL.COM</u></p>	<p>LIC. VEGA RODRIGUEZ, VILMA L. <u>VILLYVEGA@YAHOO.COM</u></p> <p>LIC. VICENTE RIVERA, ESTHER <u>EVICENT@INTER.EDU</u></p> <p>LCDO. ANTONIO VIDAL SANTIAGO <u>ANTONIOVIDALS60@GMAIL.COM</u></p>
--	--

CERTIFICAMOS que en el día de hoy, también se envió copia de este documento por correo electrónico a los representantes legales de la fase de daños y perjuicios notificados por el Comisionado Especial:

<p>1. Lcdo. Arnaldo Elías Tirado <u>despacho.legal.pr@gmail.com</u></p> <p>2. Lcdo. Daniel O. Carrero Colón <u>danielcarrero.law@gmail.com</u></p> <p>3. Lcda. Vanessa Mercado Collazo <u>mercadocollazo@gmail.com</u></p> <p>4. Lcda. Lymaris Pérez Rodríguez <u>lpr@npclawyers.com</u></p> <p>5. Lcdo. Víctor M. Rivera Rivera <u>vicrivera01@yahoo.com</u></p> <p>6. Lcda. Tania Serrano González <u>lic.serranogonzalez@gmail.com</u></p> <p>7. Lcda. Christie Rivera Rivera <u>lcda.crivera@gmail.com</u></p> <p>8. Lcda. Ivette Baerga Valentín <u>baergalawoffice@gmail.com</u></p> <p>9. Lcdo. Francisco J. Vizcarrondo Torres a <u>fvizcarrondo@fjvtlaw.com</u></p> <p>10. Lcda. Brunilda González <u>gonzalezbrunilda@yahoo.com</u></p> <p>11. Lcda. María de los A. Garay Díaz <u>maria.garaydiaz@upr.edu</u></p> <p>12. Lcda. Von Marie Rivera</p>	<p>34. Lcdo. Adrián Díaz Díaz <u>adiaz@diazlawpr.com</u></p> <p>35. Lcdo. Alfredo Ocasio Pérez <u>ocasioperezlawoffice@yahoo.com</u></p> <p>36. Lcdo. Antonio L. Ortiz Gilot <u>ortizgilot@prtc.net</u></p> <p>37. Lcdo. Jorge A. Hernández López <u>jahoficina@gmail.com</u></p> <p>38. Lcdo. Elías L. Fernández Pérez <u>eliaslaureano@gmail.com</u></p> <p>39. Lcdo. Héctor L. Moreno Luna <u>bufetemoreno@hotmail.com</u></p> <p>40. Lcdo. Iván J. Zamot Cordero <u>ijzamot@gmail.com</u></p> <p>41. Lcdo. Iván R. Ayala Cruz <u>bufetcayalacadiz@gmail.com</u></p> <p>42. Lcdo. Jaime J. Román Arce <u>jjroman980@gmail.com</u></p> <p>43. Lcdo. Javier Font Alvelo <u>garciafontcsp@yahoo.com</u></p> <p>44. Lcdo. Joaquín Peña Peña <u>joaquin.penapena@yahoo.com</u></p> <p>45. Lcdo. John M. Cruz Espinosa</p>
--	---

vonriveralaw@hotmail.com	johncruzlegal@yahoo.com
13. Lcdo. Alfredo Fernández Martínez afernandez@delgadofernandez.com	46. Lcdo. José M. Maxuach Fogot maxuachgroup@gmail.com
14. Lcda. Alisheann Santiago Coll aynos419@yahoo.com	47. Lcdo. Leonardo Hernández ramos18029@gmail.com
15. Lcda. Amelia Cintron Velázquez amcinttronlaw@hotmail.com	48. Lcdo. Luis López Schroeder llestudiollegal2151@outlook.com
16. Lcda. Carol J. Colon Santiago a lcda.caroljcolon@gmail.com	49. Lcdo. Luis Lugo Emanuelli lawlugot@gmail.com
17. Lcda. Elizabeth Ortiz Irizarry a ortizlawoffice@yahoo.com	50. Lcdo. Nelson Hernández Delgado nhdlaw@yahoo.com
18. Lcda. Maria H. Cotto Nieves maria.cotto@gmail.com	51. Lcdo. Nelson O. Hernández nhdlaw@yahoo.com
19. Lcda. Angeliqum M. Rodríguez Amadeo ara@npclawyers.com	52. Lcdo. Pablo Lugo Pagan plugopagan@yahoo.com
20. Lcda. Carol J. Colon Santiago lcda.caroljcolon@gmail.com	53. Lcdo. Rafael Mayoral Morales mayoral@lbrglaw.com
21. Lcda. Francheska M. Ruiz Feliciano fruizfeliciano@gmail.com	54. Lcdo. Raúl Tirado raultiradol@gmail.com
22. Lcda. Gladys E. Guemarez Santiago gguemarez@gmail.com	55. Lcdo. Santos M. Rivera Estrella santosmanuelriveracstrella@gmail.com
23. Lcda. Irma Rosado Berrios irmatrosado@gmail.com	56. Lcdo. Peter Serrano Ortiz peterserranoortiz@yahoo.com
24. Lcda. Katherine N. Cuevas Nieves k.cuevasnieves@gmail.com	57. Lcdo. Pablo Jiménez Meléndez pjimenez@hotmail.com
25. Lcda. Liliana A. Matallana Molano llegal@hotmail.com	58. Lcda. Lydia Rivera lydiaerivera@gmail.com
26. Lcda. Luz N. Cordero Cancel luz.cordero@pclawpr.com	59. Lcdo. Luis R. Fernández Barreto lbarretolaw@yahoo.com
27. Lcda. Marie Lynn Quiñones mariequinones@lbrglaw.com	60. Lcda. Francés Apellaniz faalawoffice@gmail.com
28. Lcda. Michelle B. Silvestriz Alejandro msilvestriz@gmail.com	61. Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez oburgosperez@aol.com

<p>29. Lcda. Michelle Collado Valle colladomichelle@hotmail.com</p> <p>30. Lcda. Shadia Linesa Montalvo Aldea montalvoaldea.law@gmail.com</p> <p>31. Lcda. Sonimar Lozada Rodríguez sonimar.lozada@gmail.com</p> <p>32. Lcda. Vanessa Jiménez Nieves abogadajimeneznieves@gmail.com</p> <p>33. Lcda. Yesenia Centeno yesenia.centeno@gmail.com</p>	<p>62. Lcdo. Iván Pasarell Jove ipasarell@gmail.com</p> <p>63. Honorable María Cabrera Torres Brunilda.Diaz@ramajudicial.pr</p>
---	---

<p>TORRES VALENTÍN Estudio Legal, L.L.C. #78 Calle Georgetti San Juan, PR 00925 Tel. (787) 753-7575, Fax. (787) 753-7577 jose@marquezvtorres.com</p> <p> JOSE E. TORRES VALENTÍN Col. Núm. 11703 / TSPR 10441</p> <p> MARILUCY GONZÁLEZ BÁEZ Col. Núm. 10597 / TSPR 9249 Apdo. 70351, SJ, PR 00936-8351 Tel. (787) 220-0130 mgonzalez@juris.inter.edu</p>	<p>NAZARIO & SANTIAGO ABOGADOS ASOCIADOS Urb. Santa Rita 867 D Cabrera, San Juan, PR 00925-2412 Tels. (787) 758-0315, 759-0315 Fax (787) 759-0315 nazarioyfrancisco.com</p> <p> JOSE J. NAZARIO DE LA ROSA Col. Núm. 9111 / TSPR 7595</p> <p> CARLOS E. GÓMEZ MENÉNDEZ Col. Núm. 12146 / TSPR 10900 cegm21@gmail.com</p>
---	---

WANDA VÁZQUEZ GARCED
Secretaria de Justicia

WANDYMAR BURGOS VARGAS
Secretaria Auxiliar de lo Civil


GRISEL M. SANTIAGO CALDERÓN
RUA: 10071
Subsecretaria
Departamento de Justicia
P O Box 9020192, San Juan,
Puerto Rico 00902-0192
Tel: (787)721-2900, Ext. 2117
Fax: (787) 721-3977
grsantiago@justicia.pr.gov

APÉNDICE 7

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
CENTRO JUDICIAL DE SAN JUAN
SALA SUPERIOR

GUILLERMO LOPEZ

Demandantes

vs.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO
RICO Y DEPARTAMENTO DE EDUCACION

Demandados

CIVIL NÚM. KCD2016-1903 (807)

SOBRE:

COBRO DE HONORARIOS DE ABOGADO AL
AMPARO DE LA LEY IDEA

RÉPLICA A OPOSICIÓN AL AVISO DE PARALIZACIÓN

AL HONORABLE TRIBUNAL:

Comparece el Departamento de Justicia del Gobierno de Puerto Rico, de forma especial y sin que se entienda por este acto renunciado ningún derecho o defensa, incluyendo pero sin limitarse a, cualquier planteamiento que en derecho proceda en virtud de las disposiciones de la ley federal conocida como la "Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act" (PROMESA) 48 U.S.C. §§ 2101 et seq, como el no someterse a la jurisdicción del Tribunal, de proceder la misma, por conducto de la representación legal que suscribe, y muy respetuosamente expone y solicita:

1. La demanda de epígrafe fue presentada el 29 de septiembre de 2016 reclamándose contra el Gobierno de Puerto Rico y el Departamento de Educación, el cobro de dinero por honorarios de abogado alegadamente incurridos mediante la tramitación de casos administrativos al amparo del estatuto "Individuals With Disabilities Improvement Education Act" (en lo sucesivo, IDEA), 20 USC 1401, 1415(i)(3)(B). En la demanda también se solicitaban honorarios de abogado por la tramitación del caso judicial.

2. Las partes llevaron a cabo conversaciones transaccionales extrajudiciales y el 9 de mayo de 2016 se presentó de manera conjunta la Estipulación transaccional.

3. Posterior a ello, el Honorable Tribunal dictó Sentencia por Estipulación el 11 de mayo de 2017. La sentencia del caso de autos al presente está pendiente de satisfacerse por parte del Departamento de Educación.

4. El 30 de junio de 2016 se aprobó la ley federal conocida como "Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act" ("PROMESA", por sus siglas en ingles), 48 U.S.C. §§ 2101 et seq. De conformidad con las disposiciones de PROMESA, el 3 de mayo de 2017 la Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico presentó una petición de quiebra a nombre del Gobierno de

Puerto Rico ante la Corte de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico. Véase, *In re: Commonwealth of Puerto Rico*, case no. 17-1578 (en adelante, la "Petición").

5. El 26 de junio de 2017, la parte demandada presentó comparecencia especial notificando al Tribunal de la paralización automática que se decretara al amparo de las Secciones 362(a) y 922(a) del Código de Quiebra, según incorporadas por referencia bajo la Sección 301(a) de PROMESA. 48 USC § 2161(a).

6. Oportunamente, el 5 de julio de 2017, la parte demandante presentó Oposición al Aviso de paralización automática. Con el mayor de los respetos sostenemos que, los argumentos esbozados por la parte demandante carecen de validez jurídica y se basan en planteamientos erróneos, por lo cual este Honorable Tribunal no debe tomarlos en consideración y consecuentemente se debe confirmar la procedencia de la paralización automática del caso de autos. A continuación se discutirán los planteamientos de la parte demandante y los fundamentos en derecho por lo cual no aplican al caso de autos. Veamos.

I. **Primer argumento de los demandantes**

Los cobros de honorarios de abogado bajo la Ley IDEA están expresamente excluidos de la ley federal PROMESA

7. En primer lugar, la citada sección 7 de PROMESA establece lo siguiente:

Sec. 7. COMPLIANCE WITH FEDERAL LAWS.

Except as otherwise provided in this Act, nothing in this Act shall be construed as impairing or in any manner relieving a territorial government, or any territorial instrumentality thereof, from compliance with Federal laws or requirements or territorial laws and requirements implementing a federally authorized or federally delegated program protecting the health, safety, and environment of persons in such territory.

48 USC § 2106

8. De la lectura de la sección 7, se puede concluir que la Ley IDEA y las acciones bajo IDEA no están explícitamente incluidas dentro del alcance de esta cláusula de PROMESA como lo están las leyes federales que implementen programas relacionados a la salud, seguridad y medioambiente.

9. Por no tratarse la reclamación de autos sobre leyes relativas a la salud, seguridad y ambiente y por no estar contemplada en dicha sección 7 de PROMESA, ni en ninguna otra sección subsiguiente del estatuto, es forzoso concluir que la Ley IDEA no fue uno de los estatutos y/o programas que se consideró para ser excluidos de la paralización automática. Decir lo contrario sería ir en contra del propio texto de la ley.

10. La acción presentada en el caso de autos es una acción en cobro de dinero. Sin embargo, esta reclamación de cobro de dinero no es una reclamación líquida, vencida y exigible, porque se debe evaluar la razonabilidad de las horas facturadas. La Ley IDEA permite la reducción en la cantidad de honorarios de abogados reclamados si se entiende que el tiempo invertido en los servicios brindados fue excesivo considerando la naturaleza de la acción o procedimientos, 20 U.S.C. Sec. 1415 (e)(4)(F)(iii).

11. Esto lo resolvió el Honorable Tribunal Supremo en Declet Ríos v. Departamento de Educación, 177 DPR 765, 773 (2009) donde establece que "para determinar la procedencia de honorarios de abogado al amparo de la aludida sección tienen que cumplirse varios requisitos, a saber: (1) una acción instada al amparo de la Sec. 1415 de IDEA; (2) que los honorarios de abogado sean otorgados a la parte prevaeciente, según dispuesto y definido por el mencionado estatuto y; (3) que la cantidad a concederse sea razonable y determinada conforme a la citada sección."

12. Traemos a la atención del Honorable Tribunal lo decidido por el Tribunal Supremo en Orraca López vs. ELA (192 D.P.R. 31) en cuanto a que la acción de reclamación de honorarios de abogados es un acción de cobro de dinero independiente y pecuniaria. Según reiteró el Tribunal en Orraca López v ELA, *supra*: "Desde el 2009, al resolver el citado caso Declet Ríos, este Tribunal fue meridianamente claro al determinar que la reclamación de honorarios de IDEA supone una acción independiente ante los tribunales."

13. En segundo lugar, los honorarios de abogado se pagan de fondos estatales ya que IDEA prohíbe el uso de sus fondos para el pago de los mismos. 34 CFR 300. 517 (b). Por lo tanto, la paralización automática lo que persigue es evitar la erogación de fondos públicos mientras se reorganizan los recursos del gobierno y sus agencias para poder afrontar el pago de las deudas con los acreedores. El no paralizar los casos de cobro de dinero, como en el presente caso, que son pagados con fondos estatales, implica violentar la protección que la propia Ley de PROMESA extiende al Gobierno de Puerto Rico y a sus agencias por la aplicación de ciertas secciones del Código de Quiebras Federal.

14. El Departamento de Educación ha certificado que los honorarios de abogado al amparo de IDEA se pagan con fondos estatales del presupuesto asignado a la Secretaría Asociada de Educación Especial. Así lo certificó la Sra. Enid Díaz Nieves Directora de la Unidad de Administración y Transportación de la Secretaría Asociada de Educación Especial el 19 de junio de 2017. Se somete copia de dicha Certificación como Anejo I de esta moción.

15. El aviso de paralización presentado no busca evadir ni privar a los menores de edad con necesidades especiales de sus derechos ni del recibo de servicios. Lo único que persigue es obedecer los

decretos que provee la Ley de PROMESA para temporariamente paralizar los cobros de dinero para dar un respiro al deudor hasta tanto se reorganice.

16. La Sección 362 de paralización automática del Código de Quiebra incorporada al Título III de PROMESA dispone:

Sec. 362. Automatic stay

a. Except as provided in subsection (b) of this section, a petition filed under section 301, 302, or 303 of this title, or an application filed under section 5(a)(3) of the Securities Investor Protection Act of 1970, **operates as a stay, applicable to all entities, of—**

(1) the commencement or continuation, including the issuance or employment of process, of a judicial, administrative, or other action or proceeding against the debtor that was or could have been commenced before the commencement of the case under this title, or to recover a claim against the debtor that arose before the commencement of the case under this title;

(2) the enforcement, against the debtor or against property of the estate, of a judgment obtained before the commencement of the case under this title;

(3) any act to obtain possession of property of the estate or of property from the estate or to exercise control over property of the estate;

(4) any act to create, perfect, or enforce any lien against property of the estate;

(5) any act to create, perfect, or enforce against property of the debtor any lien to the extent that such lien secures a claim that arose before the commencement of the case under this title;

(6) any act to collect, assess, or recover a claim against the debtor that arose before the commencement of the case under this title;

(7) the setoff of any debt owing to the debtor that arose before the commencement of the case under this title against any claim against the debtor; and

(8) the commencement or continuation of a proceeding before the United States Tax Court concerning the debtor. (Énfasis nuestro)

17. En virtud de las secciones 362 y 922 del Código de Quiebras, la presentación por el Gobierno de Puerto Rico de la Petición tiene el efecto automático, inmediato y directo de paralizar toda acción civil que cualquier persona natural o jurídica haya iniciado, intente continuar o de la cual solicite la ejecución de una sentencia contra el Gobierno, mientras los procedimientos de quiebra se encuentran pendientes ante el Tribunal. 11 U.S.C. §§ 362(a), 922(a); 48 U.S.C. § 2161(a)

18. Fijese el Honorable Tribunal que la sección 362 incluye "the enforcement, against the debtor [...] of a judgment obtained before the commencement of the case" como "any act to collect or recover

a claim". De acuerdo a la sección 101 del Capítulo 11 del Tribunal de Quiebras incorporada a PROMESA un "claim" es definido como:

- (a) right to payment, whether or not such right is reduced to judgment, liquidated, unliquidated, fixed, contingent, matured, unmatured, disputed, undisputed, legal, equitable, secured, or unsecured; or
- (b) right to an equitable remedy for breach of performance if such breach gives rise to a right to payment, whether or not such right to an equitable remedy is reduced to judgment, fixed, contingent, matured, unmatured, disputed, undisputed, secured, or unsecured.

19. Obsérvese que la definición de "claim" es bastante amplia e incluye el derecho al pago, surja o no ese derecho de una sentencia, sea líquido o ilíquido, contingente, asegurado o no. Por lo tanto, y conforme a lo resuelto por el Honorable Tribunal Supremo, y al propio texto de las leyes antes citadas, debemos concluir que: el caso ante nos trata de una acción en cobro de dinero independiente que constituye un "act to collect o recover a claim", la cual es pagadera de fondos públicos estatales, y no está incluida dentro de la Sección 7 de PROMESA, por lo que queda automáticamente paralizada bajo las Secciones 362(a) y 922(a) del Código de Quiebra Federal.

II. Segundo argumento de los demandantes

El acuerdo sometido en el caso *Rosa Lydia Velez v Departamento de Educación KPE1980 1738 (805)* reconoce como "política pública prioritaria" garantizar los servicios educativos y servicios relacionados a la población de educación especial según la sentencia del 14 de febrero de 2002 incluyendo los procedimientos de querrelas administrativas y los honorarios de abogado.

20. El caso civil *Rosa Lydia Velez v Departamento de Educación KPE1980 1738 (805)* es un caso independiente el cual opera bajo sus propios acuerdos y en virtud a una sentencia. No empecé a esto, la parte demandante hace referencia al acuerdo firmado entre las partes el 26 de mayo de 2017 y concluye que en virtud de ese acuerdo, se ha establecido el pago de honorarios de abogado como parte de la política pública prioritaria del Departamento de Educación en todos los casos de educación especial del País.

21. Dicho acuerdo antes citado fue firmado, pero hasta el presente, no ha sido acogido por el Tribunal y aun cuando lo fuera, no podemos interpretar que se hace extensivo a este caso. Por ello, dicho argumento carece de méritos.

22. Independientemente, el pago de honorarios allí reconocido es el que corresponde para garantizar la continuidad de la fase interdictal de dicho caso.

III. Tercer argumento de los demandantes

El Tribunal Federal del Distrito de Puerto Rico ya resolvió dicha controversia en el caso *Vázquez Carmona v Department of Education of the Commonwealth of Puerto Rico Civil No 16-1846 (GAG)*

23. El caso civil Vázquez Carmona v Department of Education of the Commonwealth of Puerto Rico (Civil no 16-1846 (GAG)) trata sobre solicitudes de revisiones de determinaciones administrativas emitidas bajo la ley federal IDEA. Como parte de las reclamaciones de dicha demanda, se solicitan los honorarios de abogado por el trámite administrativo y judicial al amparo de la ley federal IDEA. Además, se solicitan otras reclamaciones por costas, incluyendo la regrabación de los procedimientos y su traducción al idioma inglés para ser trabajados en el tribunal federal. El caso citado, aunque tiene similitudes al caso de autos, se basa en su mayoría en la solicitud de revisión de la parte demandante de la determinación administrativa tomada por un Juez Administrativo, asunto directamente relacionada a la provisión de servicios del menor de edad.

24. La parte demandante ha citado la orden emitida por el Tribunal de Distrito federal en dicho caso el 31 de mayo de 2017 como determinación de carácter normativo. Esta orden se emite por el Tribunal Federal tras el abogado del Departamento de Educación presentar el aviso de paralización, similar al presentado en el caso de autos.

25. Si el Honorable Tribunal examina la Orden emitida por el Tribunal de Distrito, podrá ver las claras diferencias entre ambos casos.

26. Sin embargo, se equivoca la parte demandante al citar la orden emitida por el Tribunal Federal, ya que dicha orden no es final y firme, y se solicitó reconsideración de la misma de manera oportuna. El tribunal recibió la Reconsideración presentada y se expresó en cuanto a esta el 9 de junio de 2017. (Se incluye copia del Docket federal a estos efectos como Anejo II de esta moción)

27. El texto de la orden relacionada a la solicitud de reconsideración, según emitida por el Juez de Distrito, dice como sigue

“ORDER: Noted [77] Motion for Reconsideration. The parties shall submit the agreed-upon stipulation regarding Plaintiff's educational issues. The Court will enter judgment as to the same, so as to ensure Plaintiff's education. Thereafter, Plaintiff can submit any petition for attorney's fees, as per local rule. Defendant will have an opportunity to respond to the matter, including the argument to stay. The Court hereby makes it clear that a settlement and judgment regarding the matter of judicial review in no way constitutes a ruling on the merits or waiver of the issue of the applicability of the Title III stay. Signed by Judge Gustavo A. Gelpi on 6/9/2017. (GC)”

28. Al examinar el dictamen del Tribunal de Distrito, es meridianamente claro que el asunto de la aplicación del “Stay” bajo Título III no ha sido determinado por el Tribunal todavía. El Juez ordenó a las

partes a llegar a estipulaciones en cuanto a los asuntos administrativos relacionados a la educación del menor, para asegurar que los asuntos relacionados con la educación estén cubiertos. Sin embargo, posterior a esto, la parte demandante someterá su solicitud de honorarios de abogado, en cuyo momento la parte demandada (Departamento de Educación) podrá responder a dicha solicitud y someter el argumento del "Stay" al amparo del Título III.

29. Por lo tanto, es forzoso concluir que el asunto presentado ante el Tribunal de Distrito Federal no es final y firme, y mucho menos normativo, ya que todavía las partes están expresando argumentos en cuanto a esto y el juez no lo resolvió en sus méritos. Por ello, el tercer planteamiento de la parte demandante carece de fundamento.

30. A su vez, se trae ante la atención de este Tribunal, de manera persuasiva, que el Tribunal Federal para el Distrito de Puerto Rico ya atendió la controversia relacionada a casos de cobros de dinero por honorarios de abogado en virtud de la ley federal IDEA. El 13 de julio de 2017, el Tribunal Federal, a través del Juez William G Young, acogió la paralización automática de los procedimientos en el caso Beauchamp Velazquez v Department of Education, 2017-01419 (WGY). Los méritos de la reclamación son iguales al caso de autos, y concluyó el Tribunal, en Beauchamp Velazquez v Department of Education, que aplica el "Stay" automático en virtud del Título III de Promesa.

31. El Tribunal, en dicho caso, citando al Juez Wright en un caso similar de quiebra de gobierno, dispone

"At bottom, an action that seeks to recover attorneys' fees from the debtor is unquestionably one that attempts to obtain possession of the property of the debtor, and is thus subject to stay under section 362(a)(3). In re City of Stockton, Cal, 499 BR 802, 807 (Bankr. ED Cal 2013) ("A monetary award in the form of fees, costs of otherwise leaves a potential for offending section 362 (a)(3)...")"

32. A tenor con lo expuesto, y en base a las leyes y jurisprudencia antes citada, se puede concluir lo siguiente:

- La sección 7 de PROMESA no incluye explícitamente a IDEA y las acciones bajo dicha ley, como la reclamación de honorarios de abogado, dentro del alcance de esta cláusula como lo están las leyes federales que implementen programas relacionados a la salud, seguridad y medioambiente. Por lo tanto se entiende que no fue la intención del Legislador el excluir a IDEA de la aplicabilidad del "Automatic Stay"

- Según la jurisprudencia local, las reclamaciones de honorarios de abogado bajo la ley IDEA son casos de cobros de dinero independientes y se debe evaluar la razonabilidad de lo solicitado por la parte demandante, en cuanto a horas facturadas, antes de proceder con el pago.
- El pago de honorarios de abogado se hace con fondos estatales. Así lo decreta el Honorable Tribunal Supremo y el Departamento de Educación ha certificado esta información.
- En virtud del Código de Quiebras, la presentación por el Gobierno de Puerto Rico de una Petición bajo el Título III tuvo el efecto automático, inmediato y directo de paralizar toda acción civil que cualquier persona natural o jurídica haya iniciado, intente continuar o de la cual solicite la ejecución de una sentencia contra el Gobierno, mientras los procedimientos de quiebra se encuentran pendientes ante el Tribunal.
- De acuerdo a la sección 101 del Capítulo 11 del Tribunal de Quiebras incorporada a PROMESA la definición del "claim" es sumamente amplia e incluye el derecho al pago, surja o no ese derecho de una sentencia, sea líquido o ilíquido, contingente, asegurado o no.
- El acuerdo firmado por las partes en el caso Rosa Lydía Velez v Departamento de Educación KPE1980 1738 (805) no ha sido acogido por el Tribunal, ni tampoco se puede interpretar que se hace extensivo a este caso.
- Finalmente, la orden citada por la parte demandante en el caso federal Vázquez Carmona v Department of Education no establece normativa alguna ni precedente, la misma no es final y firme, se solicitó reconsideración a la misma de manera oportuna, y el Tribunal no ha emitido dictamen en sus méritos sobre el particular, posterior a sus órdenes de manejo en cuanto a los asuntos administrativos. Además, de su faz los casos son sumamente distintos, ya que el caso ventilado ante el foro federal trata de solicitud de revisión de dictámenes administrativos sobre la educación del menor de edad. Por ello, no se puede usar ni tan siquiera como caso persuasivo. Sin embargo, recientemente el Tribunal Federal tomó la determinación de que si aplica el "Stay" automático por el Título III de Promesa.

33. Al amparo de todas las leyes y jurisprudencia antes citada, solicitamos que el Honorable Tribunal paralice los procedimientos al amparo de las Secciones 362(a) y 922(a) del Código de Quiebra Federal.

PCR TODO LO CUAL, se solicita muy respetuosamente a este Honorable Tribunal que tome conocimiento de lo aquí planteado y en consecuencia paralice todos los procedimientos pendiente en el caso de epigrafe.

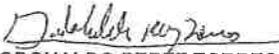
RESPECTUOSAMENTE SOMETIDO.

CERTIFICO: Haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito al Lcdo. Lcdo Osvaldo Burgos a su dirección PO Box 194211 San Juan PR 00919 4211 y a su correo electrónico oburgosperez@aol.com

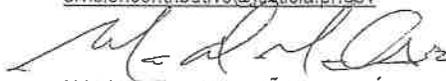
En San Juan, Puerto Rico a 21 de julio de 2017.

WANDA VÁZQUEZ GARCED
Secretaria de Justicia

WANDYMAR BURGOS VARGAS
Secretaria Auxiliar de lo Civil


GODOHALDO PEREZ TORRES

Director
División de Contributivo, Cobro de Dinero Y
Expropiaciones
divisioncontributivo@justicia.pr.gov



MARIA DEL MAR QUIÑONES ALÓS
RUA: 15721
División de Contributivo, Cobro de Dinero y
Expropiaciones
Email: mquinones@justicia.pr.gov
divisioncontributivo@justicia.pr.gov
Apartado 9020192
San Juan, PR 00902-0192
Tel: 787-721-2900 Ext 2303/2340
Fax: 787-721-3977



GOBIERNO DE PUERTO RICO

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Secretaría Asociada de Educación Especial

19 de junio de 2017

CERTIFICACIÓN

Mediante esta comunicación certificamos que el pago de honorarios de abogado se emite bajo fondos estatales del presupuesto asignado a la Secretaría Asociada de Educación Especial del Departamento de Educación.

Enid Díaz Nieves
Directora

Unidad de Administración y Transportación
Secretaría Asociada de Educación Especial



P.O. Box 190759, San Juan PR 00919-0759 • Tel.: (787)773-5800

El Departamento de Educación no discrimina de ninguna manera por razón de edad, raza, color, sexo, nacimiento, condición de veterano, ideología política o religiosa, origen o condición social, orientación sexual o identidad de género, discapacidad o impedimento físico o mental; ni por ser víctima de violencia doméstica, agresión sexual o acoso.

APÉNDICE 8

From: NoReply <NoReply@ramajudicial.pr>
To: oburgosperez <oburgosperez@aol.com>
Subject: Notificación Electrónica K CD2016-1903
Date: Fri, Aug 11, 2017 1:03 pm

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA DE SAN JUAN-SUPERIOR

GUILLERMO LÓPEZ POR SI Y EN
REP D MENOR
DEMANDANTE
VS
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PR
DEMANDADO

CASO NÚM. K CD2016-1903
SALON NÚM. 0807
SOBRE: COBRO DE DINERO

NOTIFICACIÓN

A: LIC. BURGOS PEREZ, OSVALDO
OBURGOSPerez@AOL.COM
LIC. QUIÑONES ALÓS, MARÍA DEL MAR
MQUINONES@JUSTICIA.PR.GOV

EL (LA) SECRETARIO(A) QUE SUSCRIBE CERTIFICA Y NOTIFICA A USTED QUE CON RELACIÓN AL (A LA): MOCIÓN AVISO DE PARALIZACION DE LOS PROCEDIMIENTOS... ESTE TRIBUNAL EMITIÓ UNA RESOLUCION EL 09 DE AGOSTO DE 2017.

SE ANEJA COPIA O INCLUYE ENLACE:

Presione aquí para acceder al documento electrónico objeto de esta notificación. El documento estará disponible a través de este enlace durante 45 días desde que se archivó en autos la notificación.

FDO. ELISA A FUMERO PEREZ
JUEZ

SE LE ADVIERTE QUE AL SER UNA PARTE O SU REPRESENTANTE LEGAL EN EL CASO SUJETO A ESTA RESOLUCION, USTED PUEDE PRESENTAR UN RECURSO DE APELACIÓN, REVISIÓN O CERTIORARI, DE CONFORMIDAD CON EL PROCEDIMIENTO Y EN EL TÉRMINO ESTABLECIDO POR LEY, REGLA O REGLAMENTO.

CERTIFICO QUE LA DETERMINACIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL FUE DEBIDAMENTE REGISTRADA Y ARCHIVADA HOY 11 DE AGOSTO DE 2017, Y QUE SE ENVIÓ COPIA DE ESTA NOTIFICACIÓN A LAS PERSONAS ANTES INDICADAS, A SUS DIRECCIONES REGISTRADAS EN EL CASO CONFORME A LA NORMATIVA APLICABLE. EN ESTA MISMA FECHA FUE ARCHIVADA EN AUTOS COPIA DE ESTA NOTIFICACIÓN.

EN SAN JUAN, PUERTO RICO, A 11 DE AGOSTO DE 2017.

GRISelda RODRIGUEZ COLLADO

POR: F/ MICHELLE AQUINO CRUZ

NOMBRE DEL (DE LA) SECRETARIO(A) REGIONAL NOMBRE Y FIRMA DEL (DE LA) SECRETARIO(A)
AUXILIAR DEL TRIBUNAL

From: NoReply <NoReply@ramajudicial.pr>
To: oburgosperez <oburgosperez@aol.com>
Subject: Notificación Electrónica K CD2016-1903
Date: Tue, Aug 15, 2017 8:49 am

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA DE SAN JUAN-SUPERIOR

GUILLERMO LÓPEZ POR SI Y EN
REP D MENOR
DEMANDANTE
VS
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PR
DEMANDADO

CASO NÚM. K CD2016-1903
SALON NÚM. 0807
SOBRE: COBRO DE DINERO

NOTIFICACIÓN

A: LIC. BURGOS PEREZ, OSVALDO
OBURGOSPerez@AOL.COM
LIC. QUIÑONES ALÓS, MARÍA DEL MAR
MQUINONES@JUSTICIA.PR.GOV

EL (LA) SECRETARIO(A) QUE SUSCRIBE CERTIFICA Y NOTIFICA A USTED QUE CON RELACIÓN AL (A LA): MOCIÓN OPOSICIÓN A VISO DE PARALIZACIÓN ESTE TRIBUNAL EMITIÓ UNA ORDEN EL 09 DE AGOSTO DE 2017.

SE TRANSCRIBE LA DETERMINACIÓN A CONTINUACIÓN:

NO A LUGAR. VÉASE RESOLUCIÓN.

FDO. ELISA A FUMERO PEREZ
JUEZ

SE LE ADVIERTE QUE AL SER UNA PARTE O SU REPRESENTANTE LEGAL EN EL CASO SUJETO A ESTA ORDEN, USTED PUEDE PRESENTAR UN RECURSO DE APELACIÓN, REVISIÓN O CERTIORARI, DE CONFORMIDAD CON EL PROCEDIMIENTO Y EN EL TÉRMINO ESTABLECIDO POR LEY, REGLA O REGLAMENTO.

CERTIFICO QUE LA DETERMINACIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL FUE DEBIDAMENTE REGISTRADA Y ARCHIVADA HOY 15 DE AGOSTO DE 2017, Y QUE SE ENVIÓ COPIA DE ESTA NOTIFICACIÓN A LAS PERSONAS ANTES INDICADAS, A SUS DIRECCIONES REGISTRADAS EN EL CASO CONFORME A LA NORMATIVA APLICABLE. EN ESTA MISMA FECHA FUE ARCHIVADA EN AUTOS COPIA DE ESTA NOTIFICACIÓN.

EN SAN JUAN, PUERTO RICO, A 15 DE AGOSTO DE 2017.

GRISELDA RODRIGUEZ COLLADO

POR: F/ MICHELLE AQUINO CRUZ

NOMBRE DEL (DE LA) SECRETARIO(A) REGIONAL NOMBRE Y FIRMA DEL (DE LA) SECRETARIO(A)
AUXILIAR DEL TRIBUNAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
CENTRO JUDICIAL DE SAN JUAN
SALA SUPERIOR 807

GUILLERMO LÓPEZ por sí y
en representación del menor
G.A.L.V.
Demandante

Vs.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE
PUERTO RICO;
DEPARTAMENTO DE
EDUCACIÓN
Demandados

CIVIL NÚM.: K CD2016-1903

SOBRE: RECLAMACIÓN DE
HONORARIOS DE ABOGADO

**RESOLUCIÓN
DE PARALIZACIÓN**

Visto el **AVISO DE PARALIZACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS POR VIRTUD DE LA PRESENTACIÓN DE LA PETICIÓN PRESENTADA POR EL GOBIERNO DE PUERTO RICO BAJO EL TÍTULO III DE PROMESA** que presentó por el Departamento de Justicia en una comparecencia especial el **26 de junio de 2017**, ante la **Petición de Quiebra**¹ que presentó el **3 de mayo de 2017** la Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico a nombre del Gobierno de Puerto Rico ante el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico bajo el Título III de la Ley Federal "*Oversight, Management and Economic Stability Act*", conocida como la Ley PROMESA por sus siglas en inglés, 48 U.S.C. §§ 2101 et. seq. (Pub. Law 114-187) y de la cual se toma providencia judicial, en cuanto a una parte litigante indispensable de autos, este Tribunal luego de examinar el expediente de epígrafe, al amparo de las disposiciones del Artículo 301 de la Ley PROMESA, supra, que incorpora las Secciones 362 y 922 del Código de Quiebras de los Estados Unidos, 11 U.S.C. §§ 362 (a), 922 (a), reconoce la paralización estatutaria de los procedimientos en el presente caso **ORDENA su archivo administrativo** y dicta **RESOLUCIÓN sin perjuicio** y sin imposición de costas, gastos ni honorarios de abogado.

Esta Tribunal se reserva jurisdicción para **DECRETAR LA REAPERTURA**, a solicitud de la parte interesada, en caso de que dicha orden de paralización se deje sin efecto en cualquier momento con posterioridad a la fecha de la presente **Resolución** y la parte interesada acuda ante este foro una vez advenga final y firme tal disposición del

¹ In re: Commonwealth of Puerto Rico, Caso Num. 17-1578.

Núm. Identificador: RES2017 _____

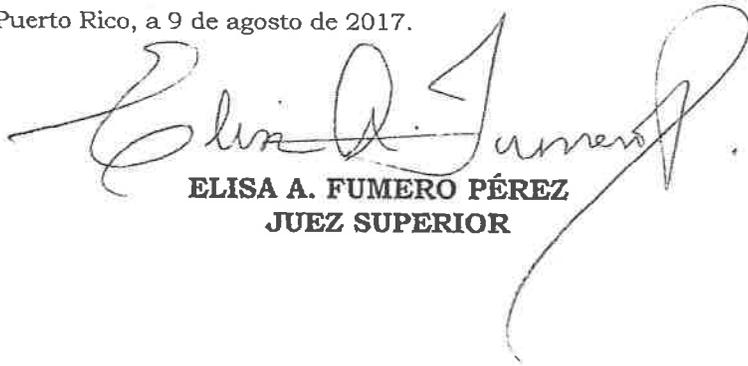
bu

Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico; o que por otra razón proceda la continuación de los procedimientos en este caso.

En caso de que el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico adjudique en su totalidad la reclamación o reclamaciones de autos, se considerará definitivo este dictamen, independientemente que dicho Tribunal o parte interesada lo notifique a este Tribunal.

REGÍSTRESE Y NOTIFIQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de agosto de 2017.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elisa A. Fumero Pérez', written in a cursive style. The signature is positioned above the printed name and title.

**ELISA A. FUMERO PÉREZ
JUEZ SUPERIOR**

APÉNDICE 9

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN

GUILLERMO LÓPEZ por sí y en
representación del menor G.A.L.V.
Demandantes

vs.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE
PUERTO RICO; DEPARTAMENTO
DE EDUCACIÓN
Demandados

CIVIL NÚM. K CD 2016-1903 (807)

SOBRE:

RECLAMACIÓN DE HONORARIOS
DE ABOGADO

SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN

AL HONORABLE TRIBUNAL:

Comparece la parte demandante, **GUILLERMO LÓPEZ por sí y en representación del menor G.A.L.V.**, por conducto de la representación legal que suscribe y muy respetuosamente expone y solicita:

I. INTRODUCCIÓN

El caso de epígrafe consiste en una reclamación de honorarios de abogado en virtud de las disposiciones de la Ley Federal de Educación Especial denominada "*Individuals with Disabilities Improvement Education Act*" (en lo sucesivo "IDEA"), 20 USC 1401, 1415(i)(3)(B). Este derecho está contemplado dentro de la Ley Federal como parte del debido proceso de ley al que tienen derecho todos los niños elegibles al Programa de Educación Especial.

Posterior a que este Honorable Tribunal dictara Sentencia por Estipulación, el E.L.A. presntó un "Aviso de Paralización de los Procedimientos por Virtud de la Presentación de la Petición presentada por el Gobierno de Puerto Rico bajo el Título III de PROMESA" alegando que aplica en este caso las disposiciones de las secciones 362 y 922 del título 11 del Código de Quiebra de los Estados Unidos. La parte demandante presentó la correspondiente oposición a lo solicitado por la parte demandada.

RECIBIDO
CENTRO JUDICIAL DE SAN JUAN
2017 AUG 28 AM 10:11

El 11 de agosto de 2017 este Honorable Tribunal notificó una Resolución y una Orden mediante la cual decretó la paralización del caso y declaró sin lugar la oposición presentada por la parte demandante.

Por los fundamentos que se exponen a continuación la parte demandante solicita que se reconsidere la resolución dictada en el caso. Es la posición de la parte demandante que en este caso no procede la paralización de los procedimientos como cuestión de derecho puesto que la reclamación presentada en este caso está expresamente excluida de las disposiciones de la Ley PROMESA.

Por otro lado, existe un acuerdo suscrito por el E.L.A. el 25 de mayo de 2017 en el pleito de clase Rosa Lydia Vélez v. Departamento de Educación, K PE1980-1738 (805) donde, entre otras cosas, se establece que el pago de honorarios en los casos de educación especial no serían afectados por los efectos de la paralización que dispone PROMESA.¹ Veamos.

SOBRE LOS HECHOS QUE NO ESTÁN EN CONTROVERSIA

1. El reclamo de honorarios en el caso de epígrafe es a tenor con las disposiciones de *Individuals with Disabilities Education Improvement Act of 2004*, 20 U.S.C.A. 1400, et seq, mejor conocida por sus siglas en inglés IDEA; y no una acción de cobro de dinero.
2. La reclamación en este caso es para recobrar honorarios luego de la parte demandante haber prevalecido en los correspondientes procedimientos administrativos bajo la mencionada Ley Federal para vidicar los derechos de educación especial del menor demandante.
3. El caso de epígrafe tiene el propósito de reclamar un derecho establecido en la sección 1415(i)(3)(B) de la Ley IDEA.
4. En este caso existe Sentencia por Estipulación entre las partes por lo que resta es que el ELA emita el correspondiente pago.

II. DERECHO APLICABLE Y DISCUSIÓN

A. SOBRE LOS HONORARIOS EN CASOS BAJO IDEA

1. Como hemos señalado, la demanda de epígrafe tiene el propósito de hacer

¹ Copia de dicho acuerdo fue incluido como parte de nuestra oposición en este caso.

cumplir el derecho que a la parte demandante le reconoce la "*Individuals with Disabilities Improvement Education Act*" (en lo sucesivo "IDEIA"), 20 USC 1401, 1415(i)(3)(B), a que este tribunal le conceda honorarios de abogado, luego de haber prevalecido en una acción administrativa al amparo del citado estatuto y que se ventiló ante el Departamento de Educación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para beneficio de un estudiante con impedimentos.

2. La disposición específica de IDEIA dispone lo siguiente:

In any action or proceeding brought under this subsection, the court, in its discretion, may award reasonable attorneys' fees as part of the costs --

(I) to a prevailing party who is the parent of a child with a disability... 20 USC 1415(i)(3)(B).

3. Es importante destacar que la subsección a la que hace referencia el texto antes citado es el de Salvaguardas Procesales ("Prodedural Safeguards") de la Ley Federal de Educación Especial.

4. Es disposición ha sido reiteradamente interpretada en el sentido de que la parte prevaleciente en el foro administrativo, en una acción para reclamar servicios de educación especial bajo la Ley Federal, puede presentar una acción civil ante un tribunal estatal o federal, con el solo propósito de reclamar honorarios de abogado. *Deplet Ríos v. Departamento de Educación*, 2009 TSPR 188, *Arlington Central School District Board of Education v. Pearl Murphy*, 126 S. Ct. 2455, 2457; 165 L. Ed. 2d 526, 532 (26 de junio de 2006); *Combs by Combs v. School Board*, 15 F.3d 357 (4th Cir. 1994); *Johnson v. Bismarck Public School District*, 949 F.2d 1000 (8th Cir. 1991); *Angela L. v. Pasadena Independent School District*, 918 F. 2d 1188 (5th Cir. 1990). Bajo esta disposición se han concedido honorarios de abogado en casos en que el procedimiento administrativo se ha resuelto mediante estipulación. *Beard v. Teska*, 31 F.3d 942 (10th Cir.1994); *Barlow-Gresham Union High School District No. 2 v. Mitchell*, 940 F.2d 1280 (9th Cir. 1991); *Angela L. v. Pasadena Independent School District*, *supra*.

5. Incluso se le han concedido honorarios de abogado a una parte que compareció **por derecho propio en la vista administrativa y prevaleció**, *Rapaport v. Vance*, 14 F.3d 596 (1994); así como en casos en que la parte querellante ha

sido representada por abogados que ofrecen ayuda legal gratuita gracias a que reciben financiamiento gubernamental.

6. También se ha reconocido el derecho a que se concedan honorarios de abogado por la gestión de reclamar los mismos ante el tribunal. *Barlow-Gresham Union High School Dist. No. 2 v. Mitchell, supra*; *Fontenot v. Louisiana Board of Elementary & Secondary Education*; 835 F. 2d 117 (5th Cir. 1988); *Fontenot v. Louisiana Board of Elementary & Secondary Education*; 835 F. 2d 117 (5th Cir. 1988); *Shapiro v. Paradise Valley Unified Schcol District*, 374 F.3d 875 (9th Cir. 2004); *P.L. by and throught L. v. Norwalk Board of Education*, 64 F. Supp. 2d 61 (D.Ct., 1999); *Doucet v. Chilton County Board of Education*, 65 F. Supp. 2d 1249 (M.D. AL, 1999); *Bailey v. District of Columbia*, 839 F. Supp. 888 (D.D.C., 1993); *Gagne v. Maher*, 594 F.2d 336, 343 (2d. Cir., 1979), confirmado en 448 U.S. 122 (1980); *Johnson v. Mississippi*, 606 F.2d 635, 638 (5th Cir., 1979).
7. No cabe duda que estamos ante un reclamo de un derecho cobijado bajo la Ley IDEA o Ley Federal de Educación Especial.
8. Este derecho está contemplado como parte del debido proceso de ley que requiere la ley federal que sea garantizada por los estados como parte del derecho a la educación provisto por IDEA.

B. SOBRE PROMESA vs. IDEA

9. La Cláusula de Supremacía de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica, Art. VI, cláusula 2, dispone expresamente que dicha constitución “y las Leyes de los Estados Unidos que se expidan con arreglo a ella; y bajo todos los tratados celebrados o que se celebrer bajo la autoridad de los Estados Unidos, serán la Ley Suprema del país, y los Jueces de cada Estado estarán por tanto obligados a observarlos, sin consideración de ninguna cosa en contrario en la Constitución o las leyes de cualquier Estado”.
10. Por su parte, la sección 7 de la Ley PROMESA expresamente dispone que dicha ley no podrá interpretarse para evadir el cumplimiento con las leyes federales, como lo es IDEA. En dicha sección se dispone expresamente: “Except as otherwise provided in this Act, nothing in this Act shall be construed as impairing or in any manner relieving a territorial government, or any territorial

instrumentality thereof, from compliance with Federal laws or requirements or territorial laws and requirements implementing a federally authorized or federally delegated program protecting the the health, safety, and enviroment of persons in such territory”.

11. De igual forma la sección 4 de la Ley Promesa dispone: “The provisions of this Act shall prevail over any general or specific provisions of territory law or regulation that is inconsistent with this Act”.
12. De ninguna manera puede interpretarse que la Ley PROMESA puede ir por encima de lo dispuesto en la Ley IDEA, sino todo lo contrario, lo dispuesto en IDEA prevalece por encima de lo dispuesto en la Ley PROMESA, conforme a la cláusula de supremacía que hemos citado.
13. El Congreso de los Estados Unidos al momento de aprobar IDEA reconoció dicho estatuto como uno especial y que obedece a altos intereses de política pública, por lo que de ninguna manera las disposiciones de PROMESA pueden ir por encima de lo dispuesto en IDEA.
14. Es importante resaltar que no estamos ante un caso de daños o cualquier reclamo bajo leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico sino que nos encontramos, como hemos señalado, ante un derecho reconocido como parte del debido proceso establecido en la Ley Federal IDEA.
15. Incluso, el propio E.L.A. ha reconocido mediante el acuerdo suscrito dentro del pleito de clae que se trata de un asunto de alto interés y de política pública.
16. De sostener este Honorable Tribunal a la paralización del caso de epígrafe, se estaría permitiendo que se utilice la Ley PROMESA para evadir una responsabilidad derivada de una ley federal y para privar a la población de niños y niñas del Programa de Educación Especial de su derecho a recibir una educación pública, gratuita y apropiada.
17. Nótese que precisamente la Ley IDEA establece el derecho a una parte prevaleciente en un procedimiento administrativo bajo dicha ley a recibir el pago de honorarios de abogado razonables como una medida para permitir a la población el reclamar los derechos derivados de dicha ley.

18. De privar a los reclamantes en casos de educación especial el poder recibir honorarios de abogado, significa para muchos padres y madres que no tendrán manera alguna de poder defender los derechos de sus hijas e hijos.
19. Nótese, además, que el propio ELA ha reconocido la educación especial de los menores del Programa de Educación especial como un asunto prioritario como cuestión de política pública y firmó un acuerdo con los miembros de la clase en el caso Rosa Lydia Vélez v. Departamento de Educación, supra, a los fines de proveer, entre otras cosas, para el pago de honorarios de abogados en casos de educación especial luego de la petición de quiebra al amparo del Título III de la Ley PROMESA.
20. En vista de lo anterior, resulta en un grave contrasentido que, por un lado, el E.L.A. firme un acuerdo para proteger el derecho de los menores participantes del Programa de Educación Especial y, por el otro, solicite la paralización de los procedimientos presentados en virtud de la quiebra presentada bajo PROMESA.
21. En conclusión, la Ley PROMESA no tiene el efecto de ir por encima de otras disposiciones y afectar derechos adquiridos bajo otras leyes federales como lo es la Ley IDEA, por lo que la quiebra presentada en virtud de la primera no puede afectar de forma alguna los derechos adquiridos o reconocidos por la Ley IDEA.
22. Por otro lado, el E.L.A. estaría yendo en contra de sus propios actos cuando reconoció mediante acuerdo el proteger el derecho a honorarios de abogados en casos de educación especial y luego presenta una solicitud de paralización para privar a la parte demandante de dicho derecho.

C. SOBRE LAS SEC. 304 DE PROMESA Y EL DEBIDO PROCESO DE LEY

23. PROMESA en su artículo 304(h) establece que esta ley no se podrá interpretar de tal forma que libere al Gobierno de Puerto Rico de sus obligaciones que surjan de leyes con política pública o regulatorias federales, o de leyes estatales que implementen dichas disposiciones federales, y que están relacionadas, entre ellas, con el ambiente, la salud o seguridad pública.
24. La ley federal conocida como "*Puerto Rico Oversight, Management and Economic Stability Act*", 48 U.S.C. §§ 2101 et seq., Ley PROMESA, establece en su

artículo 304(h) lo siguiente:

“304. PETITION AND PROCEEDINGS RELATING TO PETITION.

.....

(h) **PUBLIC SAFETY.**—*This Act may not be construed to permit the discharge of obligations arising under Federal police or regulatory laws, including laws relating to the environment, public health or safety, or territorial laws implementing such Federal legal provisions. This includes compliance obligations, requirements under consent decrees or judicial orders, and obligations to pay associated administrative, civil, or other penalties.* (Énfasis nuestro).

25. Es obvio colegir que la Ley IDEA, 20 U.S.C. §§1400 et seq., es una de estas leyes federales que establece la Política Pública Federal sobre la educación a estudiantes con discapacidades y que obliga su cumplimiento, en este caso, al Gobierno de Puerto Rico. Por lo que bajo el artículo 304(h) de la ley PROMESA el Gobierno de Puerto Rico no puede discontinuar con sus obligaciones, en este caso, bajo la Ley IDEA.

26. Según la sección 1401(31) de la Ley IDEA, Puerto Rico es considerado un estado, por lo que al recibir fondos federales para la implementación de dicha ley federal, se obliga a cumplir con todas y cada una de las condiciones establecidas en ésta.

27. La sección 1401(31) de la ley IDEA define “estado” de la siguiente forma:

(31) *State. The term “State” means each of the 50 States, the District of Columbia, **the Commonwealth of Puerto Rico**, and each of the outlying areas.* (Énfasis nuestro).

28. Bajo esta definición, el Gobierno de Puerto Rico se obliga, al recibir los fondos federales, a darle cumplimiento a los requerimientos de esta ley federal. Entre los requerimientos de estricto cumplimiento se dispone que el estado deberá someter un plan en el que se establezcan políticas y procedimientos para la implantación de veinticinco (25) condiciones impuestas en dicha ley. En 20 U.S.C. §1412 se establece el susodicho plan como uno de los requisitos de elegibilidad del estado para recibir los fondos federales:

“§1412. State eligibility

(a) *In general. A State is eligible for assistance under this part [20 USCS §§ 1411 et seq.] for a fiscal year if the State submits a plan that provides assurance to the Secretary that the State has in effect policies and procedures to ensure that the State meets each of the following conditions: ...”* (Énfasis nuestro)

29. En el inciso 6 de la sección 1412 de IDEA se establece que las **garantías procesales** es una de las 25 condiciones de cumplimiento impuestas:

“(6) Procedural safeguards.

(A) *In general. Children with disabilities and their parents are afforded the **procedural safeguards** required by section 615 [20 U.S.C.S. §1415].*

30. Dentro de las garantías procesales de IDEA, “*Procedural safeguards*”, se provee para que, la parte prevaleciente en un procedimiento de querellas de vistas administrativas ante la agencia educativa, pueda reclamar los honorarios de abogado incurridos en el proceso de proteger los derechos de su hijo con discapacidades y/o los de sus padres.

31. Sobre los honorarios de abogados se establece en dicha ley lo siguiente:

“(3) Jurisdiction of district courts; attorney’s fees.

...

(B) *Award of attorneys fees.*

(i) *In general. In any action or proceeding brought under this section, the court, in its discretion, may award reasonable attorneys fees as part of the cost-*

(l) *To a prevailing party who is the parent of a child with a disability...”. 20 U.S.C. § 1415(i)(3)(B)(i)(l); véase, además, 34 C.F.R. § 300.517(a)(1)(i).*

32. Según las premisas legales anteriormente expresadas, es claro concluir que la reclamación de los honorarios de abogados bajo la ley IDEA constituye una de las “salvaguardas procesales” otorgadas a los aquí Demandantes. Salvaguardas procesales requeridas, en este caso al Gobierno de Puerto Rico, por ser parte de la política pública y regulatoria federal de dicha ley y las que obligatoriamente tiene que cumplir por razón del financiamiento federal que recibe.

33. Entendiendo que la Ley IDEA establece la Política Publica del Gobierno Federal sobre los estudiantes con discapacidades, el Gobierno de Puerto Rico no puede utilizar, bajo el Título III de la Ley PROMESA, el argumento de la paralización automática de los procesos judiciales para la otorgación de honorarios de abogados porque se trata de asuntos relacionados a la implantación de dicha política pública y de los requerimientos procesales regulatorios de leyes federales y estatales.

34. De concederse esta paralización automática se estaría violentado el artículo 304(h) de la Ley PROMESA y peor aún, bajo este subterfugio, el Gobierno de Puerto Rico estaría relevándose de su responsabilidad legal e incurriría en un incumplimiento craso de las condiciones obligatorias y requeridas para ser recipiente de fondos federales bajo la Ley IDEA.
35. Podemos sumar a esta argumentación el que la paralización automática que provee la Ley PROMESA no es operable en estos casos en el que una unidad gubernamental, como lo es el Departamento de Educación, implementa una política pública o regulatoria obligada en ley a ejecutar. Bajo la Sección 405(c)(2) de PROMESA se establece lo siguiente:

405. AUTOMATIC STAY UPON ENACTMENT.

...
 (c) **STAY NOT OPERABLE.**—*The establishment of an Oversight Board for Puerto Rico in accordance with section 101 does not operate as a stay—*
 (1) or
 (2) *of the commencement or continuation of an action or proceeding by a governmental unit to enforce such governmental unit's or organization's police and regulatory power, including the enforcement of a judgment other than a money judgment, obtained in an action or proceeding by the governmental unit to enforce such governmental unit's or organization's police or regulatory power.* (Énfasis nuestro).

36. En este caso, el Departamento de Educación es la unidad o la agencia estatal obligada a establecer y cumplir el plan que asegure la implantación de las políticas públicas y procedimientos requeridos no sólo bajo la ley IDEA y su reglamentación federal, sino también de leyes, reglamentaciones y casos estatales. Por lo que es deber legal de esta unidad gubernamental, el Departamento de Educación, el continuar con los procesos que garantizan y ponen en vigor los poderes regulatorios y políticos que le son requeridos, entre ellos el pago de los honorarios de abogados, según sean concedidos por el Tribunal.
37. Consecuentemente, la paralización automática del proceso para reclamar al Honorable Tribunal la concesión de los honorarios de abogados a la que tiene derecho la parte aquí Demandante, según reconoce la "Individuals with Disabilities Improvement Education Act" ["IDEIA", 20 USC 1401, 1415(i)(3)(B)], **no procede bajo la misma Ley PROMESA.**
38. No perdamos de perspectiva que precisamente uno de los propósitos de la ley

IDEA establecidos en la Sección 1401(d)(1)(B) es: "to ensure that the right of children with disabilities and parents of such children are protected;..". Uno de sus derechos básicos y fundamentales en dicha ley es que los padres puedan contratar abogados que les permitan defender los derechos de sus hijos.

39. Por lo tanto, los honorarios de abogados tienen que ser considerados parte de la política pública a implementarse en el cumplimiento de las leyes y reglamentos federales para beneficio de los niños y niñas con discapacidades y el de sus padres.
40. Por otro lado, la concesión de los honorarios de abogados bajo la ley IDEA tampoco puede considerarse como una reclamación monetaria contra el estado. Al aprobar la concesión de honorarios, el Congreso de los Estados Unidos tuvo el propósito de promover que mediante la contratación de abogados privados, los beneficiarios de la legislación sobre educación especial pudieran lograr que la ley fuera puesta en vigor. J.B. by and through C. B. v. Essex-Caledonia Supervisory Union, 943 F.Supp. 387, 389, 391 (D. Vt. 1996).
41. El historial legislativo del Congreso de los Estados Unidos en el 1986, para cuando se atendió la enmienda a la Ley IDEA correspondiente al tema de los honorarios de abogado, refleja que al adoptar esta disposición el propósito del Congreso era que la concesión de honorarios sirva como un instrumento para que los padres puedan contratar abogados que les permitan defender los derechos de sus hijos. *Congressional Record-Senate*, 17 de julio de 1986. Allí se plantea, entre otras cosas, que, uno de los propósitos de la medida **es evitar que los padres desventajados económicamente se vean limitados en conseguir acceso a abogados que los representen**. *Id.* págs. 3-4.
42. El Congreso Federal también aclaró que al aprobar el original de la *Ley Pública 94-142 de 1975*, antecesora de la Ley IDEA, su propósito era que la misma fuera interpretada, al igual que otras leyes de derechos civiles, como una que concede honorarios de abogado. *Id.*, pág. 3. Este fue precisamente el análisis que hizo de dicho estatuto el Tribunal Supremo de Puerto Rico al resolver el caso de Bonilla v. Chardón, 118 D.P.R. 599 (1987), donde el Tribunal Supremo de Puerto Rico se apoyó en las disposiciones de la *Ley de Derechos Civiles*, 42 U.S.C.

servicios relacionados a la población de educación especial según la Sentencia de 14 de febrero de 2002 y de las leyes y reglamentados aplicables, incluyendo, entre ellos, los procedimientos de querellas administrativas y los honorarios de abogados. Siendo una política pública prioritaria debe implementarse bajo todas las leyes, reglamentos y procedimientos federales y estatales aplicables, incluyendo la Ley PROMESA.

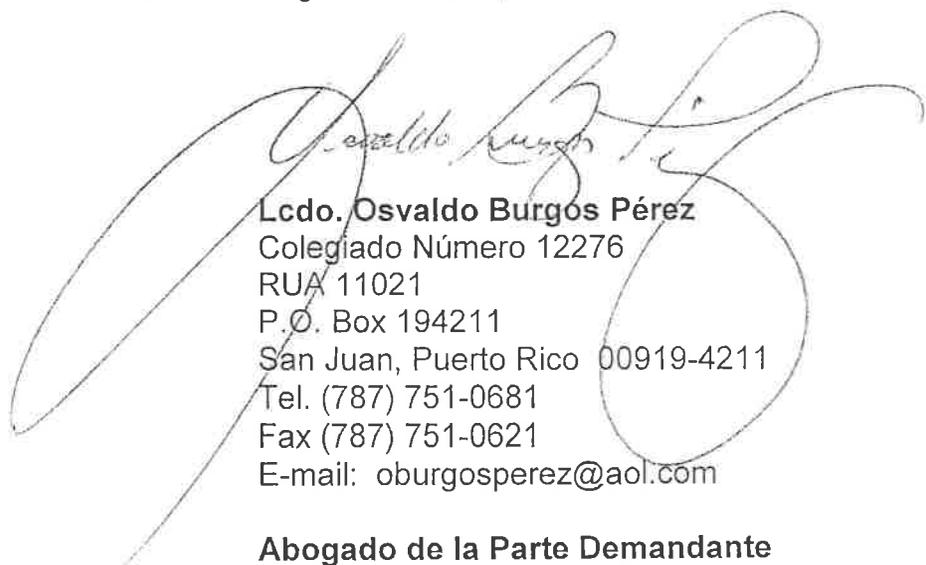
47. En vista de los argumentos antes expuestos, respetuosamente entendemos que no procede la paralización solicitada en el caso de epígrafe.

POR TODO LO CUAL, respetuosamente se solicita de este Honorable Tribunal que tome conocimiento de lo antes expuesto, reconsidere la Resolución dictada en este caso y ordene la continuación de los procedimientos en el mismo.

CERTIFICO: Haber notificado copia fiel y exacta de esta moción a la **Lcda. María del Mar Quiñones Alós**, División de Contributivo, Cobro de Dinero y Expropiaciones, Secretaría Auxiliar de lo Civil, Departamento de Justicia, vía e-mail: mquinones@justicia.pr.gov.

RESPECTUOSAMENTE SOMETIDA.

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de agosto de 2017.



Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez
Colegiado Número 12276
RUA 11021
P.O. Box 194211
San Juan, Puerto Rico 00919-4211
Tel. (787) 751-0681
Fax (787) 751-0621
E-mail: oburgosperez@aol.com

Abogado de la Parte Demandante

1983 y 1988, para conceder honorarios de abogado a los demandantes, padres de niños estudiantes con impedimentos, en una acción bajo la entonces *Ley Pública 94-142*.

43. El Tribunal Supremo de Puerto Rico aclaró que estos honorarios no se conceden por temeridad sino como "...un remedio necesario para que la Ley de Derechos Civiles no se convierta en una declaración en el vacío sin utilidad práctica, para que el ciudadano promedio pueda hacer valer sus derechos", *supra a la pág. 617*.
44. Permitir que el estado paralice automáticamente los casos en que se reclama el derecho a la concesión de los honorarios de abogados bajo la Ley IDEA conllevaría a que, tanto los padres como los niños con discapacidades, queden en un limbo legal, una desventaja económica y un desamparo total, impedidos de reclamar ante el gobierno sus derechos federales, constitucionales y estatales. Sería impedirles el acceso a la justicia, a la reclamación y validación de los derechos de sus hijos con discapacidades.
45. Esto es tan patentemente claro que el 26 de mayo de 2017 el Departamento de Justicia a través de su Subsecretaria, Lcda. Grisel M. Santiago Calderón, firmó un **ACUERDO** sometido al Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan en el caso de Rosa Lydia Vélez y Otros v. Departamento de Educación y Otros, KPE1980-1738 (805), que establece, entre otros, lo siguientes acuerdos:

*"Primero: El Gobierno de Puerto Rico reconoce la importancia de garantizar los servicios educativos y servicios relacionados a la población de educación especial y establece la continuidad y mejoramiento de los mismos como **política pública prioritaria**. (Énfasis nuestro).*

.....

***Sexto: La parte demandada hará los esfuerzos por mantener el presupuesto suficiente y adecuado para suplir los servicios educativos y servicios relacionados a la población de educación especial a tenor con las exigencias de la Sentencia de 14 de febrero de 2002 y de las leyes y reglamentación aplicables, incluyendo el remedio provisional, compra de servicios, los procedimientos de querellas administrativas, los honorarios de abogados, así como su cumplimiento con las exigencias en la fase de ejecución del Comisionado Especial y la Monitora nombrados en el pelito de autos.** (Énfasis nuestro).*

46. Es el mismo Gobierno de Puerto Rico quien abierta y manifiestamente reconoce como "**política pública prioritaria**" el garantizar los servicios educativos y

servicios relacionados a la población de educación especial según la Sentencia de 14 de febrero de 2002 y de las leyes y reglamentados aplicables, incluyendo, entre ellos, **los procedimientos de querellas administrativas y los honorarios de abogados**. Siendo una política pública prioritaria debe implementarse bajo todas las leyes, reglamentos y procedimientos federales y estatales aplicables, incluyendo la Ley PROMESA.

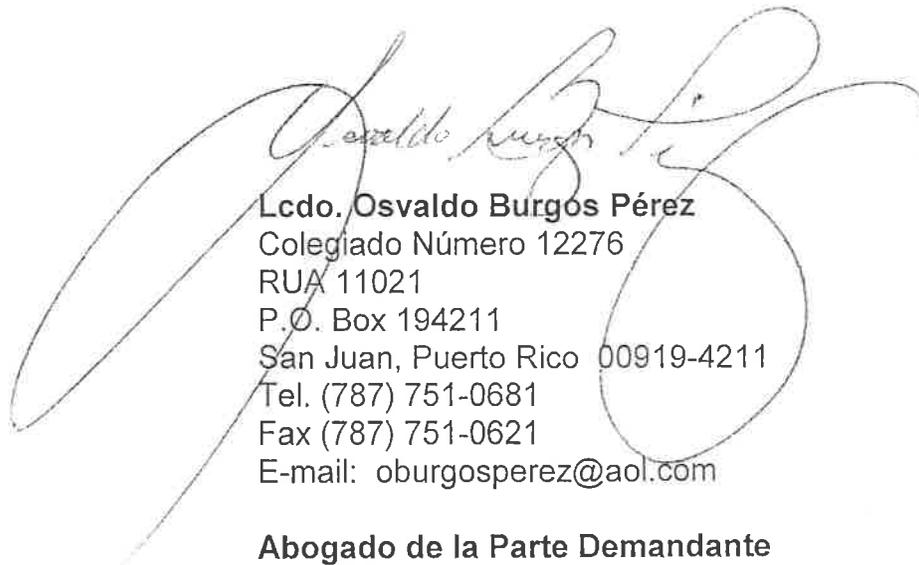
47. En vista de los argumentos antes expuestos, respetuosamente entendemos que no procede la paralización solicitada en el caso de epígrafe.

POR TODO LO CUAL, respetuosamente se solicita de este Honorable Tribunal que tome conocimiento de lo antes expuesto, reconsidere la Resolución dictada en este caso y ordene la continuación de los procedimientos en el mismo.

CERTIFICO: Haber notificado copia fiel y exacta de esta moción a la **Lcda. María del Mar Quiñones Alós**, División de Contributivo, Cobro de Dinero y Expropiaciones, Secretaría Auxiliar de lo Civil, Departamento de Justicia, vía e-mail: mquinones@justicia.pr.gov.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDA.

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de agosto de 2017.



Lcdo. Osvaldo Burgós Pérez
Colegiado Número 12276
RUA 11021
P.O. Box 194211
San Juan, Puerto Rico 00919-4211
Tel. (787) 751-0681
Fax (787) 751-0621
E-mail: oburgosperez@aol.com

Abogado de la Parte Demandante

APÉNDICE 10

From: NoReply <NoReply@ramajudicial.pr>
To: oburgosperez <oburgosperez@aol.com>
Subject: Notificación Electrónica K CD2016-1903
Date: Wed, Oct 25, 2017 11:56 am

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
 TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA
 TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
 SALA DE SAN JUAN-SUPERIOR

GUILLERMO LÓPEZ POR SI Y EN
REP D MENOR
 DEMANDANTE
 VS
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PR
 DEMANDADO

CASO NÚM. K CD2016-1903
 SALON NÚM. 0807
 SOBRE: COBRO DE DINERO

NOTIFICACIÓN

A: LIC. BURGOS PEREZ, OSVALDO
OBURGOSPEREZ@AOL.COM
 LIC. BURGOS PEREZ, OSVALDO
 PO BOX 194211
 SAN JUAN, PUERTO RICO 00919-4211
 LIC. QUIÑONES ALÓS, MARÍA DEL MAR
 PO BOX 9020192
 SAN JUAN, PUERTO RICO 00902-0192
MOUINONES@JUSTICIA.PR.GOV

EL (LA) SECRETARIO(A) QUE SUSCRIBE CERTIFICA Y NOTIFICA A USTED QUE CON RELACIÓN AL (A LA): CASO DE EPÍGRAFE ESTE TRIBUNAL EMITIÓ UNA RESOLUCION EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017. SE ANEJA COPIA O INCLUYE ENLACE:

Presione aquí para acceder al documento electrónico objeto de esta notificación. El documento estará disponible a través de este enlace durante 45 días desde que se archivó en autos la notificación.

FDO. ELISA A FUMERO PEREZ
 JUEZ

SE LE ADVIERTE QUE AL SER UNA PARTE O SU REPRESENTANTE LEGAL EN EL CASO SUJETO A ESTA RESOLUCION, USTED PUEDE PRESENTAR UN RECURSO DE APELACIÓN, REVISIÓN O CERTIORARI, DE CONFORMIDAD CON EL PROCEDIMIENTO Y EN EL TÉRMINO ESTABLECIDO POR LEY, REGLA O REGLAMENTO.

CERTIFICO QUE LA DETERMINACIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL FUE DEBIDAMENTE REGISTRADA ARCHIVADA HOY 25 DE OCTUBRE DE 2017, Y QUE SE ENVIÓ COPIA DE ESTA NOTIFICACIÓN A LAS PERSONAS ANTES INDICADAS, A SUS DIRECCIONES REGISTRADAS EN EL CASO CONFORME A LA NORMATIVA APLICABLE. EN ESTA MISMA FECHA FUE ARCHIVADA EN AUTOS COPIA DE ESTA NOTIFICACIÓN.

EN SAN JUAN, PUERTO RICO, A 25 DE OCTUBRE DE 2017.

GRISELDA RODRIGUEZ COLLADO

POR: F/ MICHELLE AQUINO CRUZ

NOMBRE DEL (DE LA) SECRETARIO(A) REGIONAL NOMBRE Y FIRMA DEL (DE LA) SECRETARIO(A)
 AUXILIAR DEL TRIBUNAL

From: NoReply <NoReply@ramajudicial.pr>
To: oburgosperez <oburgosperez@aol.com>
Subject: Notificación Electrónica K CD2016-1903
Date: Wed, Oct 25, 2017 11:56 am

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
 TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA
 TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
 SALA DE SAN JUAN-SUPERIOR

GUILLERMO LÓPEZ POR SI Y EN
REP D MENOR
 DEMANDANTE
 VS
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PR
 DEMANDADO

CASO NÚM. K CD2016-1903
 SALON NÚM. 0807
 SOBRE: COBRO DE DINERO

NOTIFICACIÓN

A: LIC. BURGOS PEREZ, OSVALDO
OBURGOSPEREZ@AOL.COM
 LIC. BURGOS PEREZ, OSVALDO
 PO BOX 194211
 SAN JUAN, PUERTO RICO 00919-4211
 LIC. QUIÑONES ALÓS, MARÍA DEL MAR
 PO BOX 9020192
 SAN JUAN, PUERTO RICO 00902-0192
MOUINONES@JUSTICIA.PR.GOV

EL (LA) SECRETARIO(A) QUE SUSCRIBE CERTIFICA Y NOTIFICA A USTED QUE CON RELACIÓN AL (A LA): MOCIÓN DE RECONSIDERACIÓN ESTE TRIBUNAL EMITIÓ UNA ORDEN EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017.

SE TRANSCRIBE LA DETERMINACIÓN A CONTINUACIÓN:

NO HA LUGAR. EL TRIBUNAL CARECE DE JURISDICCIÓN.

FDO. ELISA A FUMERO PEREZ
 JUEZ

SE LE ADVIERTE QUE AL SER UNA PARTE O SU REPRESENTANTE LEGAL EN EL CASO SUJETO A ESTA ORDEN, USTED PUEDE PRESENTAR UN RECURSO DE APELACIÓN, REVISIÓN O CERTIORARI, DE CONFORMIDAD CON EL PROCEDIMIENTO Y EN EL TÉRMINO ESTABLECIDO POR LEY, REGLA O REGLAMENTO.

CERTIFICO QUE LA DETERMINACIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL FUE DEBIDAMENTE REGISTRADA Y ARCHIVADA HOY 25 DE OCTUBRE DE 2017, Y QUE SE ENVIÓ COPIA DE ESTA NOTIFICACIÓN A LAS PERSONAS ANTES INDICADAS, A SUS DIRECCIONES REGISTRADAS EN EL CASO CONFORME A LA NORMATIVA APLICABLE. EN ESTA MISMA FECHA FUE ARCHIVADA EN AUTOS COPIA DE ESTA NOTIFICACIÓN.

EN SAN JUAN, PUERTO RICO, A 25 DE OCTUBRE DE 2017.

GRISELDA RODRIGUEZ COLLADO

POR: F/ MICHELLE AQUINO CRUZ

NOMBRE DEL (DE LA) SECRETARIO(A) REGIONAL NOMBRE Y FIRMA DEL (DE LA) SECRETARIO(A)
 AUXILIAR DEL TRIBUNAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
CENTRO JUDICIAL DE **SAN JUAN**
SALA SUPERIOR **807**

GUILLERMO LÓPEZ por sí y
en representación del menor
G.A.L.V.
Demandante

Vs.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE
PUERTO RICO;
DEPARTAMENTO DE
EDUCACIÓN
Demandados

CIVIL NÚM.: K CD2016-1903

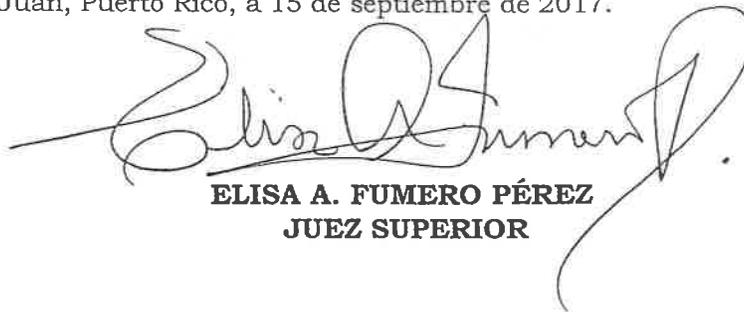
SOBRE: RECLAMACIÓN DE
HONORARIOS DE ABOGADO

RESOLUCIÓN

A la Moción de Reconsideración que presentó la parte demandante el 28 de agosto de 2017; No Ha Lugar el Tribunal carece de jurisdicción.

REGÍSTRESE Y NOTIFIQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de septiembre de 2017.



ELISA A. FUMERO PÉREZ
JUEZ SUPERIOR

Núm. Identificador: RES2017 _____